

CÓDIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

ARTÍCULO 1. PRINCIPIO GENERAL. Las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de igual rango, y en la Constitución provincial son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa e informan toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal.

ARTÍCULO 2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A PROCESO PENAL.

1. Juicio Previo. Duración Razonable del proceso penal. Igualdad. Principios del proceso acusatorio: Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, el cual deberá ser sustanciado dentro de un plazo razonable, en condiciones de igualdad entre las partes. El proceso penal se regirá por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad y concentración, inmediación, simplificación, celeridad y economía procesal.

2. Estado de inocencia. Duda: Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso

3. Prohibición de la persecución penal múltiple. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se invoquen nuevas circunstancias.

Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiese iniciado el proceso anterior o se hubiese suspendido el ejercicio de la acción.

4. Derecho a la No Autoincriminación. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

5. Protección de la intimidad y privacidad. En los procesos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo podrán restringirse estos derechos con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código, en especial las condiciones previstas en el artículo 5°.

5. Inviolabilidad del derecho de defensa. Carácter irrenunciable. Asistencia y defensa técnica: El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado. A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor.

6. Incomunicación del imputado. Está prohibida la incomunicación del imputado, salvo por disposición de autoridad judicial competente. Podrá decretarse por una sola vez en el proceso, fundada exclusivamente en la necesidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación y no excederá los tres días (artículo 34 in fine, Constitución de Tucumán). En

tal caso, queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado.

7. Derecho al recurso. Toda persona condenada tendrá derecho a recurrir la sentencia y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal superior y de acuerdo a las reglas establecidas en este Código. Igual derecho tendrá respecto de cualquier decisión que implique su privación de libertad o restricción de otros derechos.

8. Intérprete. Persona de confianza. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete y/o una persona de su confianza para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente, no sepa leer o escribir, no pueda expresarse o no pueda hacerlo en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá proveer a su designación, de oficio.

9. Garantías del defensor. Para el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el proceso, el abogado defensor, público o privado, está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. En dependencias judiciales, del Ministerio Público, policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y autoridad judicial a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento, si así se lo solicitare. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial oficial es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

1. Juez Natural y jurados: Nadie podrá ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, sino por órganos jurisdiccionales creados por la ley antes del hecho del proceso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales constituidos conforme a la Constitución y la ley.

2. Imparcialidad e independencia: Se garantiza a toda persona el acceso a tribunales imparciales e independientes, sometidos únicamente a la ley.

3. Ejercicio de la función jurisdiccional. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación o acusación.

ARTÍCULO 4. LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites y tiempo absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y plazos reglados en este Código. La decisión al respecto deberá ser siempre fundada en relación a esos fines.

ARTÍCULO 5. RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Regla general de interpretación: Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. En esta materia se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el proceso.

2. Condiciones: Las facultades que este Código reconoce a los tribunales y al Ministerio Público deben interpretarse siempre en el marco de los fines del proceso. En el ejercicio de tales facultades, sólo podrán restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, o en los tratados internacionales de rango constitucional, o en la Constitución provincial, bajo las siguientes condiciones:

1) Que la restricción o límite estén expresamente previstos en una disposición legal.

- 2) Que sea y se aplique del modo menos lesivo para el afectado.
 - 3) Que esté dirigida a satisfacer la finalidad para la cual ha sido autorizada;
 - 4) Que la restricción o límite aparezca, en las circunstancias particulares del caso, como idónea y estrictamente necesaria para la consecución de esa finalidad;
 - 5) Que las consecuencias que sean de esperar no aparezcan desproporcionadas, en las circunstancias del caso, con relación a la finalidad que, en concreto, se persigue.
- La autoridad competente deberá justificar en cada caso la idoneidad y necesidad de la medida o injerencia que requiera u ordene.

ARTÍCULO 6. LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de rango constitucional, la Constitución provincial y de este Código.

El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de la causa y determina la exclusión del elemento de prueba y sus consecuencias, siempre que, con arreglo a las circunstancias del caso, sean consecuencia necesaria de aquellas y no hubiesen podido ser obtenidas de otro modo.

ARTÍCULO 7. INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio.

ARTÍCULO 8. DESARROLLO Y APLICACIÓN PROGRESIVA. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

ARTÍCULO 9. DECISIONES JUDICIALES. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente.

1. Sentencia. La sentencia definitiva debe resolver de modo terminante la situación del acusado, absolviéndolo o condenándolo.

2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de la prueba producida.

En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas.

3. Motivación. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro.

4. Requerimientos acusatorios. La exigencia de motivación y adecuada fundamentación lógica, fáctica y legal, rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. RESERVA DE ACTUACIONES. Está prohibido el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos legalmente previstos el juez podrá disponer, con la debida fundamentación, la reserva de algún acto particular, siempre por un tiempo limitado, que no podrá exceder los diez días.

Podrá solicitarse la ampliación de la reserva por un nuevo plazo no mayor a diez días, ante el mismo juez.

Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso.

Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público que obstan a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este código prevé.

Esos derechos le deberá ser informados por el fiscal o el juez, en la primera oportunidad posible.

ARTÍCULO 12. PARTICIPACION CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, y según la ley especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 13. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Los tribunales y representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, de conformidad con los principios contenidos en las leyes y en las disposiciones de este código, optando por las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Este principio se tendrá especialmente en cuenta para la aplicación de los criterios de oportunidad que fija este código para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 14. CONDICIONES CARCELARIAS. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la prisión preventiva y detención, serán sanos y limpios y adecuados a las condiciones de las personas alojadas relativas al sexo, género, estado de salud o capacidades especiales.

Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o seguridad, o que excedan su capacidad de alojamiento.

Toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

ARTÍCULO 15. DIVERSIDAD CULTURAL. En los procesos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural. Cuando se tratare de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplicará en forma directa el artículo 9.2 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTÍCULO 16. VALIDEZ TEMPORAL. Este código regirá para los procesos iniciados a partir su entrada en vigencia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias aplicables a los procesos iniciados con anterioridad

ARTÍCULO 17. REGLAS PARTICULARES DE ACTUACIÓN. A instancias del Tribunal o de las partes, estas podrán acordar el trámite que consideren más adecuado en cualquier etapa del proceso, privilegiando los objetivos de simplicidad y abreviación, y salvaguardando la garantía del debido proceso y el juicio público oral.

ARTÍCULO 18. SUPLETORIEDAD. NORMAS PRÁCTICAS. En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicarán, en cuanto sea posible, el Código Procesal en lo Civil y Comercial y la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público. La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de otros tribunales o del Ministerio Público, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TÍTULO II

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 19. ACCIÓN PÚBLICA. Sin perjuicio de las facultades y derechos reconocidos a la víctima, la acción penal pública corresponderá al Ministerio Público Fiscal. Los fiscales tendrán la obligación de ejercerla en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse o cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

Cuando sea pertinente, se aplicaran los criterios de oportunidad legalmente establecidos.⁴⁴

ARTÍCULO 20. ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador hubiesen formulado denuncia o querrela ante autoridad competente para recibirla. Será considerado guardador quien tenga a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

El fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima⁴⁶. Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses contrapuestos entre alguno de éstos y el menor, o este se encontrare abandonado.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

ARTÍCULO 21. ACCIÓN PRIVADA. La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que este Código establece.

ARTÍCULO 22. CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un proceso extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal.

Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

La cuestión se sustanciara por el trámite de las excepciones. La resolución será apelable.

El juicio civil que fuera necesario podrá ser promovido y proseguido por el fiscal en lo Civil y Comercial, con citación de todos los interesados, a cuyo efecto se le cursará las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 23. CUESTIONES PREVIAS. PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

ARTÍCULO 24. EFECTOS. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

No obstante ello, se realizarán los actos urgentes de recolección y conservación de la prueba.

CAPÍTULO II SECCIÓN PRIMERA

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN INMUNIDADES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 25. INMUNIDADES CONSTITUCIONALES.

1. Denuncia. Si se formulase denuncia contra un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o juicio de destitución, el Fiscal de turno comunicará inmediatamente la denuncia al Fiscal Regional, quien ejercerá personalmente la dirección de la investigación, formulará acusación o requerimiento de sobreseimiento, actuará en juicio y podrá formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia. En ningún caso podrán delegar esta función en ningún fiscal que cumpla funciones en el ámbito de la fiscalía regional a su cargo. En caso de apartamiento o vacancia, solo podrán ser reemplazados por otro fiscal regional designado al efecto por el Ministro Fiscal.

2. Investigación Sumaria: Si se formulase requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o juicio de destitución, el juez competente, cuando corresponda, autorizará al fiscal regional respectivo, a practicar una investigación sumaria que no vulnere la inmunidad del denunciado, la que no podrá exceder de dos (2) meses, bajo pena de caducidad.

Cuando existiese mérito para el juzgamiento debiendo formalizar una imputación, el fiscal regional requerirá fundadamente al juez competente que solicite el desafuero o destitución, ante la Legislatura, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen⁵⁸. La resolución será apelable.

3. Aprehensión. Si de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Provincial, el legislador hubiese sido aprehendido, el fiscal respectivo dará cuenta inmediatamente a la Legislatura, con la información sumaria del hecho. Del mismo modo se procederá cuando el aprehendido estuviera sujeto a juicio político, en cuyo caso se comunicará la privación de la libertad del magistrado o funcionario a la Legislatura.

4. Efectos de la resolución: Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso, disponiéndose, en su caso, la inmediata libertad. Caso contrario continuará.

5. Varios imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de inmunidad constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros. Sin perjuicio de ello, quien se goce de inmunidades constitucionales, podrá ejercer todos los derechos que la ley otorga al imputado.

SECCIÓN SEGUNDA EXCEPCIONES

ARTÍCULO 26. EXCEPCIONES. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia;
- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse
- 3) extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

1. Trámite. Las excepciones se deducirán, con la prueba que intente valerse, oralmente en audiencia y por escrito en los demás casos de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos para el día siguiente. La resolución será apelable.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado y no suspende las medidas de investigación.

2. Efectos. Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones a la Oficina Judicial a fin que se asigne el tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro imputado. En ese caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte. El proceso continuará inmediatamente después de que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Cuando se declare la extinción de la acción penal, se resolverá el sobreseimiento y se ordenará la libertad del imputado si estuviere detenido.

CAPÍTULO III REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN SECCIÓN PRIMERA CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Hasta la conclusión de la etapa preparatoria, se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando no tuviere condena anterior, salvo que hubiese transcurrido el plazo previsto por la ley penal para tenerla por no pronunciada, en los casos siguientes:

1. Menor significación: Cuando se trate de hechos que por su menor significación no afecten el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo.

2. Conciliación, mediación, y reparación a la víctima: Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o cuando se repare el daño en la medida de lo posible.

En estos casos procede sólo en aquellos hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis años, siempre que se tratare de: a) causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad –excluyendo los casos de víctimas

vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica-; b) causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial -cometidos sin grave violencia física o psíquica sobre las personas-, y c) hechos de escasa trascendencia o impacto social⁷⁰.

No procederá respecto de hechos que hayan sido cometidos por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él.

3. Pena natural: Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;

4. Selección de hechos innecesarios: cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena que puede esperarse por los restantes u otros hechos.

5. Exigua contribución al hecho: cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis años de pena privativa de libertad o haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él.

6. Expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal. En los casos en que la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad o en los casos de víctimas en situación de vulnerabilidad por violencia de género o violencia doméstica, o que haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él. En la aplicación de este inciso se deberá apreciar cuidadosamente, la auténtica voluntariedad del pedido.

7. Enfermedad incurable en estado terminal. Edad avanzada: cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

8. Requisitos de admisibilidad: En los supuestos de los incisos 1, 2. b) y 3, es necesario que el imputado haya reparado el daño y perjuicio ocasionado, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

El imputado podrá solicitar ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 28. TRAMITE: Con fundamento, el Fiscal formulará ante el Juez su petición. En caso de discrepancia entre el fiscal y el juez, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, el que será vinculante. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad debe serle comunicada por el juez a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción y adecuada oportunidad de ser oída.

ARTÍCULO 29. EFECTOS. La resolución que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público Fiscal, por el mismo hecho con relación a la persona en cuyo favor se decide. Si la decisión se funda en la menor significación del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes. En los casos en que, conforme a los artículos precedentes, sea obligatoria la reparación a la víctima, la persecución podrá reanudarse en caso de incumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas al respecto.

No impedirá la persecución por la víctima, salvo que ella haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso corresponderá dictar el sobreseimiento, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 30. CONVERSION: Si la víctima decidiera continuar la persecución penal, deberá constituirse en querellante dentro del plazo de tres meses, y se sustanciará por el

procedimiento de los delitos de acción privada. Vencido el plazo sin que instara el proceso, deberá sobreseerse al imputado sin recurso alguno. En el caso del artículo anterior, primer párrafo, segunda oración el sobreseimiento no se dictará hasta el íntegro cumplimiento de las obligaciones reparatorias asumidas.

ARTÍCULO 31. CONCILIACIÓN. En caso de conciliación, el juez homologará el acuerdo si correspondiere, y cumplida la obligación se sobreseerá. Hasta el cumplimiento de la obligación, quedará suspendido el plazo de duración del proceso. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento en fuero civil.

ARTÍCULO 32. MEDIACIÓN. A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, podrán establecer procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

ARTÍCULO 33. REPARACIÓN. La reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado, previa audiencia de la víctima, será valorada a los fines que el juez la acepte o rechace. Cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediar consentimiento del fiscal, el ofrecimiento será vinculante.

Cumplida la obligación asumida se resolverá el sobreseimiento. Hasta el cumplimiento de la obligación quedará suspendido el plazo de duración del proceso.

La resolución contendrá la oferta de reparación, la opinión de la víctima, la razonabilidad y el criterio objetivo que tuvo el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituye ella suficiente título para perseguir su cumplimiento en el fuero civil.

ARTICULO 34. INCUMPLIMIENTO. Si el imputado no cumpliera el acuerdo en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 31, 32 y 33, el juez convocará a una audiencia en la que el imputado podrá justificar por única vez los motivos de su incumplimiento. Se escuchará a las partes que concurran resolviendo en consecuencia, sin recurso. Si el juez resuelve tener por injustificado el incumplimiento del acuerdo, dispondrá la continuación del ejercicio la acción penal publica a cargo del fiscal interviniente.

SECCIÓN SEGUNDA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

1. Procedencia: Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado y su defensor podrán requerirla hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 263 primer párrafo. La petición será resuelta en audiencia, con intervención de las partes. Si la víctima no participare, no estuviera representada en el proceso o no estuviera constituida en querellante, la audiencia se fijara con citación a la misma.

2. Resolución: El juez resolverá sobre el cumplimiento de las exigencias legales, la procedencia del instituto, razonabilidad de la oferta de reparación de los daños por parte del imputado, reglas de conducta, posible cumplimiento de las tareas comunitarias y de suspensión y plazo de cumplimiento de aquellas.

En caso contrario, rechazará la suspensión y ordenará la continuación del proceso.

3. Oposición de la víctima: Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición, pudiendo la víctima impugnar la decisión ante el Tribunal de Impugnación cuando la oposición se hubiera fundado en la existencia de algún obstáculo legal o constitucional o en que la escala penal del delito no permite la aplicación del instituto.

4. Comunicación al imputado: El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso y su plazo, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

5. Efectos: Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, se extingue la acción, dictándose el sobreseimiento.

6. Rechazo. El juez podrá rechazar la suspensión cuando:

a) exista oposición motivada y razonable del fiscal o de la querrela;

b) el ofrecimiento reparatorio no sea razonable.

7. Control de Ejecución: El control del cumplimiento de las condiciones y reglas impuestas al imputado, es competencia del juez de ejecución contando con el apoyo de la Oficina de Control de Acuerdos y Reglas de Conducta. A pedido de las partes, el juez de ejecución penal resolverá las cuestiones relativas al incumplimiento o modificación de las condiciones establecidas, revocación de la suspensión del juicio o extinción de la acción.

11. Revocatoria: Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez de ejecución, a solicitud del fiscal, el querellante o la víctima, revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

La resolución que revoque el beneficio será recurrible con efecto suspensivo.

SECCIÓN TERCERA PUEBLOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 36. PUEBLOS INDIGENAS. Cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo originario se aplicará en forma directa, el art. 9.2 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO IV ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. ACCION CIVIL. LEGITIMACIÓN. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no sea la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 38. EJERCICIO. La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

La acción civil será ejercida por el Fiscal de Estado o por el funcionario que éste designe cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito y así lo requiera.

ARTÍCULO 39. OPORTUNIDAD. La acción resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso sólo cuando esté pendiente la acción penal, pero la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia definitiva, ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que el tribunal superior decida sobre la civil deducida oportunamente.

ARTÍCULO 40. EJERCICIO POSTERIOR. Si la acción penal no pudiera proseguir por haberse suspendido su ejercicio, por rebeldía o incapacidad del imputado, la acción civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

TÍTULO III
JUSTICIA PENAL
JURISDICCIÓN. COMPETENCIA. SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
SECCIÓN PRIMERA
JURISDICCION

ARTÍCULO 41. JURISDICCIÓN. La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

ARTÍCULO 42. VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más hechos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procesos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación, sin perjuicio de la facultades del Ministerio Público Fiscal de acumular sus pretensiones penales en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 50 inciso 1) de este Código.

Si la defensa alegare indefensión y se resolviera el juzgamiento conjunto, será competente el Tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave.

ARTÍCULO 43. JURISDICCIONES ESPECIALES. Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el conexo, cuando ello no determine obstáculo para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción de esta provincia y otro correspondiente a la jurisdicción nacional de la Capital Federal o a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Tucumán si el delito imputado aquí fuese de mayor gravedad, o si teniendo la misma pena, la fecha de comisión fuese más antigua. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Cuando la situación cautelar del imputado en las distintas jurisdicciones sea similar y los delitos fueran de la misma gravedad tendrá prioridad en el juzgamiento el Tribunal que previno.

ARTÍCULO 45. UNIÓN Y SEPARACIÓN DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 46. UNIFICACIÓN DE PENAS. Cuando una persona haya sido condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas (Código Penal, artículo 58), el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya impuesto la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación, salvo que la ley determine lo contrario

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA:

ARTÍCULO 47. COMPETENCIA. CARÁCTER Y EXTENSIÓN. La competencia es improrrogable y solo puede ser fijada por ley.

Los jueces tendrán competencia territorial sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella, salvo regulación especial dispuesta por la ley orgánica.

En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere. Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano legalmente competente para resolver el conflicto.

La competencia territorial de un tribunal de juicio provincial no podrá ser objetada por las partes ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia.

El tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la competencia sea objetada o advertida durante el juicio.

ARTÍCULO 48. REGLAS DE COMPETENCIA. Será competente el tribunal del lugar donde el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, aquel donde cesó la continuación o la permanencia.

Si fuese desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el tribunal del lugar donde se estuviese practicando la investigación o, en su defecto, el que designase el tribunal jerárquicamente superior.

ARTÍCULO 49. COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces de garantías serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

1. Investigaciones conjuntas en diferentes circunscripciones judiciales: Entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación principal cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal. El juez resolverá al respecto previa audiencia de las partes.

ARTICULO 50. COMPETENCIA DURANTE EL JUICIO: Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces de juicio serán competentes para resolver, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

1. Tribunales de Juicio: Los Tribunales de Juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

A. Tribunales Unipersonales: Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer: 1) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; 2) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de la libertad y en los delitos tipificados en los artículos 84º, 189º, segunda parte, y 203º del Código Penal; y 3) de la sustanciación del juicio en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta seis (6) años de prisión. En este caso, el debate del juicio no se realizará ante tribunal unipersonal si el imputado solicitare su integración como tribunal colegiado, en función de la complejidad de la causa y/ de la prueba.

B. Tribunales Colegiados: Los tribunales colegiados se integrarán por tres (3) jueces y conocerán: 1) de la sustanciación del juicio en los demás delitos, siempre que no se trate de los delitos estipulados para ser juzgados por jurados; 2) en todo juicio en el que así se lo determine en el auto de apertura en función de la complejidad de la causa y/ de la prueba, y 3) en la sustanciación del juicio, cuando así lo determine el juez unipersonal designado, en función de las mismas circunstancias mencionadas en el inciso anterior o cuando así lo solicite el imputado en el caso previsto en el acápite 3), in fine, del inciso anterior.

2. Por acumulación de pretensiones a juicio: El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de justicia o sea necesario para cumplirla ley de fondo y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

ARTÍCULO 51. EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA. La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidación de los actos de investigación cumplidos antes de pronunciarse aquélla.

CAPÍTULO II TRIBUNALES COMPETENTES

ARTÍCULO 52. ÓRGANOS. Serán órganos jurisdiccionales los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad a la competencia que en cada caso se indique.

ARTÍCULO 53. COLEGIO DE JUECES. Todos los jueces penales, salvo los que integran la Corte Suprema de Justicia, se organizarán en Colegios de Jueces. La Ley Orgánica de Tribunales establecerá el número y forma de integración de los Colegios para toda la Provincia.

ARTÍCULO 54. OFICINA JUDICIAL. Los Colegios de Jueces y los jueces de Ejecución serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones a la Comisión de Juicio Político de la Legislatura.

El Tribunal de Impugnación será asistido por una Oficina Judicial cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los alcances establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 55. MOTIVOS. PRINCIPIO. Las partes podrán recusar a un juez, cuando invocaren alguno de los motivos mencionados en el artículo siguiente.

La facultad de recusar se extiende a la víctima, aunque no haya asumido como parte.

ARTÍCULO 56. ENUMERACIÓN. Un juez deberá apartarse del conocimiento de la causa:

- 1) si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre la causa fuera del proceso o de las oportunidades procesales que correspondan;
- 2) si pronunció o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa o dictó el auto de apertura del debate, no podrá intervenir en el proceso de reenvío; si pronunció o contribuyó a pronunciar la decisión impugnada no podrá intervenir en el proceso que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición; si pronunció o contribuyó a pronunciar el auto de apertura del debate o alguna decisión anterior a ese debate no podrá integrar el tribunal respectivo;
- 3) si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- 4) si él o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles abiertas o amplias;
- 5) si él o alguna de esas personas recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor; y
- 6) si, antes de iniciado el proceso tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados,
- 7) si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al proceso para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.
- 8) Cuando medien otras circunstancias que, por su gravedad, afecten su imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo. En el caso del inciso 6, el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

ARTÍCULO 57. PROCEDIMIENTO DE EXCUSACIÓN. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, por medio de la Oficina Judicial, a quien deba reemplazarlo conforme ley orgánica del Poder Judicial o al Colegio de Jueces, según corresponda.

El reemplazante examinará si la excusa tiene fundamento aceptándola o rechazándola. En caso de rechazo del reemplazante resolverán dos jueces del Colegio de Jueces, designados al efecto. En caso de opiniones diferentes, se integrara con un tercer juez del Colegio de Jueces.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN. La recusación, bajo pena de inadmisibilidad, deberá indicar por escrito, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse las causas que la motiva.

Si el juez admite la recusación, aplicará el proceso previsto para la excusación. Caso contrario, remitirá un informe por ante dos jueces del Colegio de Jueces para su resolución en audiencia. En caso de ser necesario, se integrará con un tercer juez del colegio de jueces.

Si el Juez no la admitiera continuará su intervención, pero si se hiciera lugar a la recusación los actos por él ordenados durante el trámite del incidente, serán invalidados si el recusante

lo pidiese dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde que las actuaciones llegaran al Juez o Tribunal que deba actuar.

ARTÍCULO 59. INCONDUCTA. Incurrirá en falta grave el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo, o lo hiciera con notoria falta de fundamento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados respectivo.

CAPÍTULO V EL IMPUTADO

ARTÍCULO 60. CALIDAD. Es imputado toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito o, sin ser señalado, aquél contra quien se practique actos de procedimiento.

1. Instancias. Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere privado de libertad, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al tribunal o fiscal según corresponda.

ARTÍCULO 61. DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos:

- 1) a saber la causa o motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden de detención emitida en su contra;
- 2) a ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata. En todos los casos, en forma previa a la realización de cualquier acto procesal, el defensor deberá entrevistarse con el imputado en condiciones que aseguren confidencialidad;
- 3) a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;
- 4) a que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido;
- 6) a declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso;
- 7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- 8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal;
- 9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultamiento o retaceo;
- 10) a que se comunique al consulado en caso de ser extranjero.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 62. IDENTIFICACIÓN. Se identificará al imputado, desde el primer acto en que intervenga, por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares y fotografías. Si se negase a dar esos datos o los diese falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos o por otros medios que se estimasen útiles. La individualización dactiloscópica se practicará mediante la oficina técnica respectiva.

1. Duda. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos, podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

2. Domicilio. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar domicilio real y fijar el domicilio procesal, los que deberá mantener actualizados esos datos.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las comunicaciones dirigidas al domicilio especial son válidas bajos los recaudos correspondientes. Si el imputado no pudiere constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las comunicaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.

ARTÍCULO 63. INCAPACIDAD.

1. Declaración. Efectos. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por un juez, a requerimiento del fiscal, previo examen pericial y provocará la suspensión del proceso hasta que desaparezca, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes e impostergables o las necesarias para asegurar o preservar la prueba.

No impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el Juez declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

2. Internación del incapaz. En los casos que corresponda, se dispondrá la internación del incapaz en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre el estado mental del enfermo. Podrá ordenarse su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor, curador o guardador, cuando no exista peligro que se dañe a sí mismo o a los demás. En este caso el enfermo será examinado por el perito y período que el tribunal designe.

Si el imputado fuese sometido a internación provisional, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiese, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuese menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o el tutor.

ARTÍCULO 64. PERICIA PSIQUIÁTRICA. El imputado será sometido a pericia psiquiátrica siempre que fuese menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o sordomudo; cuando el delito que se le atribuya fuese de carácter sexual o estuviese reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o si fuese probable la aplicación de una medida de seguridad.

ARTÍCULO 65. REBELDÍA. Será declarado en rebeldía el imputado que, sin justificación:

1. no comparezca a una citación judicial, a la que está obligado;
2. se fugue del establecimiento o lugar donde esté privado de su libertad;

3. desobedezca una orden de detención o;
4. se ausente del domicilio denunciado sin justificativo.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora.

La declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación. Si fuera declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

ARTÍCULO 66. EFECTOS SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS COSTAS.

La declaración de rebeldía implica la revocatoria del cese de la prisión preventiva y obligará al imputado al pago de las costas causadas por la contumacia.

ARTÍCULO 67. JUSTIFICACIÓN. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento o dando razón de las demás causales, el juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a 24 horas y luego de oír a las partes resolverá en forma inmediata si revoca o no la rebeldía resolviendo sobre la libertad del imputado. Quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones, y el proceso seguirá según su estado.

CAPÍTULO VI LA DEFENSA SECCIÓN PRIMERA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO COMO MEDIO DE DEFENSA. Durante todo el proceso y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

ARTÍCULO 69. LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión y se le informará acerca de los demás derechos previstos en los incisos 4 a 10 del artículo 61 (Derechos del imputado). La inobservancia de este precepto tornara inválido al acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

ARTÍCULO 70. DECLARACION: Durante la etapa preparatoria, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la audiencia imputativa, el imputado podrá declarar oralmente o por escrito ante el fiscal encargado de ella. En los demás casos ante el juez o tribunal.

A pedido de las partes, antes de resolver un incidente, como en el procedimiento intermedio, el imputado podrá declarar y ser interrogado primero por la parte que lo ofreció, y luego por las demás.

1. Intimación y negativa a declarar. Se informará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada; el contenido de la prueba existente; descripción de la calificación jurídica provisional aplicable; que puede abstenerse de declarar o responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad; y que puede requerir la presencia de su defensor.

2. Declaración sobre el hecho. Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Después de esto, se dirigirán al indagado las preguntas que se estimen convenientes. Si por la duración del acto se notasen signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

3. Forma del interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas, nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

ARTÍCULO 71. FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado. Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

ARTÍCULO 72. VALORACION. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

SECCIÓN SEGUNDA DEFENSORES

ARTÍCULO 73. DEFENSOR. El imputado tendrá derecho a elegir defensor de confianza a un abogado habilitado legalmente al efecto.

Si no lo hace, se le designará un defensor público. El Defensor Oficial podrá ser asistido por un Ayudante del Defensor. El mismo podrá actuar en representación del Defensor Oficial en los actos de defensa del imputado, determinados por el Funcionario Constitucional; y sólo en los casos en que este Código autoriza y normas prácticas que disponga la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ello, las vistas y notificaciones a la defensa de oficio, previstas en este Código, deberán efectuarse personalmente al Defensor Oficial.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de su asistencia técnica.

La intervención del defensor no impide el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

La defensa pública podrá requerir el auxilio de los organismos técnicos y/o científicos de la policía de investigaciones judiciales a fin de preparar su estrategia de defensa.

Rige para la defensa lo previsto en el artículo 96 punto 3.

En caso de denegarse dicho auxilio, la defensa podrá ocurrir ante el juez de garantía dentro de los tres días quien resolverá de inmediato y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 74. NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio una vez aceptado, salvo excusa fundada.

La aceptación será obligatoria sólo cuando se lo nombre en sustitución del defensor oficial (artículo 6, incisos 2. y 3., de la Ley N° 5.233 –Ejercicio de la Profesión de Abogado-).

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

ARTÍCULO 75. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado estuviere privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

La relación con el imputado no necesitará ser probada, bastando la manifestación bajo juramento del peticionario.

ARTÍCULO 76. RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo de 72 horas al imputado para que nombre a otro. Bajo apercibimiento de nombrársele un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 266 tercer párrafo.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor.

ARTÍCULO 77. PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común cuando exista incompatibilidad.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

También podrá nombrar asistentes no letrados para el auxilio en el trámite de la defensa, que actuarán siempre bajo la responsabilidad del defensor titular.

ARTÍCULO 78. MANDATARIO DEL IMPUTADO. En las causas por delitos reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar, para todo efecto, por un defensor con poder especial. No obstante, se podrá requerir la comparecencia personal.

ARTÍCULO 79. INVESTIDURA. Quien hubiera sido designado como defensor del imputado será tenido como tal desde el momento en que aceptara el cargo o realizara actos de defensa, pudiendo previamente examinar las actuaciones, salvo que se encontraran bajo reserva.

ARTÍCULO 80. DEBERES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO. Los defensores de oficio concurrirán a los institutos de detención y penitenciarios en los que se alojen sus defendidos para informarles sobre el estado de sus causas.

En todos los casos tomarán conocimiento personal y directo de sus defendidos en el modo más inmediato posible.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que provocará la formación de un incidente de conducta, también para la eventual aplicación de las costas.

Debidamente comprobado, podrá ser corregido por los tribunales con apercibimiento, multa de hasta el importe de un (1) mes de remuneración de un juez de primera instancia y separación definitiva del proceso, según la gravedad de la infracción. El Ministerio Público podrá solicitar la imposición al tribunal respectivo.

En caso de formación de incidente de conducta, debe darse participación inmediatamente al Colegio Público de Abogados de la circunscripción judicial en que se sustancia el proceso, con noticia, en su caso, al Colegio de Abogados al que pertenezca el letrado, e, igualmente en su caso, al Defensor General.

Las resoluciones que declaren la existencia de infracciones e impongan sanciones serán apelables ante el superior jerárquico, cuando corresponda.

CAPÍTULO VII LA VÍCTIMA SECCIÓN PRIMERA DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. Se considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge, hijos; conviviente, ascendientes; la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el proceso, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

ARTÍCULO 83. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del proceso;
- 2) respeto por su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes;
- 4) ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3, 4, 6, y 7 del artículo 235.
- 5) intervenir en el proceso con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código;
- 6) ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él.
- 7) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando la ley así lo prevé.
- 8) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las previsiones de este Código, aun cuando no haya intervenido en el proceso como querellante;
- 9) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado respecto de su persona, derechos o en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código, sin costo alguno.

10) Cuando sea menor o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia, en su primera intervención o en la primera oportunidad posible. La información será suministrada de modo simple y claramente comprensible. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave.

ARTÍCULO 84. REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA ESPECIAL. Si en los casos previstos en la normativa respectiva, la víctima acreditare no contar con medios suficientes para contratar un abogado particular y quisiese ejercer el derecho de constituirse en querellante, el Estado procurará proveerle la asistencia letrada.

ARTÍCULO 85. ASESORAMIENTO ESPECIAL. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, cuando considere que es más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima.

ARTÍCULO 86. PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA. El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del proceso penal.

Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante el proceso.

El fiscal deberá promover durante el curso del proceso acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

SECCIÓN SEGUNDA QUERELLA

ARTÍCULO 87. QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el juez o tribunal correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho. Tramitará conforme al proceso especial previsto en este código.

ARTÍCULO 88. QUERELLANTE POR CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA. Querellante particular por conversión de la acción, es la víctima que decide continuar la persecución penal bajo las reglas de la querella privada, cuando el Fiscal aplicó un criterio de oportunidad, salvo que ella haya dado su consentimiento o haya solicitado dicha aplicación o haya solicitado sobreseimiento en la oportunidad del artículo 252 de éste código.

ARTÍCULO 89. QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PÚBLICA.

1. Instancia. La víctima por sí o por intermedio de su representante legal o mandatario podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal como

querellante particular en la forma prevista en este Código, -salvo en el incoado contra menores-. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

2. Legitimación de personas jurídicas. Supuestos. Cuando la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

3. Requisitos: La instancia deberá formularse personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder especial o "apud acta", ante el fiscal en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- b) Una relación clara precisa y circunstanciada del hecho en que se funda.
- c) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiese o al menos indicarlos.
- d) La petición de ser tenido como parte y la firma.

4. Oportunidad. Trámite. La instancia podrá formularse a partir del inicio de la investigación y hasta la oportunidad y plazo previsto en el artículo 258 de éste código. El pedido será resuelto por el fiscal, por decreto fundado, en el plazo de tres (3) días. En este último supuesto deberá cumplir con todas las exigencias previstas en dicha norma.

5. Facultades del Fiscal: La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

6. Rechazo. Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

7. Facultades y deberes. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código. Durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades:

- a) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo le otorgará la facultad de ocurrir ante el juez de garantías dentro de los tres días quién resolverá de inmediato y sin recurso alguno a fin de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta; en caso de considerarlo necesario, el juez convocará a una audiencia donde informarán las partes.
- b) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito;
- c) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código;
- d) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el proceso;
- e) requerir pronto despacho;
- f) formular acusación, con los alcances previstos en este Código;
- g) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo

ARTÍCULO 90. QUERELLANTE EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. En todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual en el que sea víctima un niño, niña o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención a la

Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente (art. 27, Ley 26.061), en representación de los intereses de la víctima menor de edad, en carácter de querellante. Dicha intervención perdurará durante todo el proceso, aun cuando el representante legal del niño, niña o adolescente se presente en el carácter de querellante particular.

ARTÍCULO 91. ACUSACIÓN ÚNICA. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unificación de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez a petición de parte sea con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el art. 166, convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado – siempre y en todos los casos – tendrá derecho a que se le impute una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal, tanto en los aspectos fácticos, cuando normativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 282.

Si fuera indispensable para ello, el Juez interviniente, tomará en cuenta la prevalencia de los intereses particulares o sociales generales según el caso, y ordenará la constitución de un litis-consorcio necesario. Y en caso de que no hubiese consenso en cuanto a la calificación y a las estrategias acusadoras, resolverá en forma definitiva la incidencia.

ARTÍCULO 92. DESISTIMIENTO EXPRESO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

El desistimiento expreso será resuelto por el fiscal, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el proceso.

ARTÍCULO 93. DESISTIMIENTO TÁCITO. La querrela en los delitos de acción pública se considerará desistida en los siguientes casos:

- 1) cuando no presente acusación ni adhiera a la de la fiscalía;
- 2) cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de juicio, o se aleje de este, o no presente conclusiones sin justa causa;
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el proceso, dentro de los sesenta días siguientes del suceso.
- 4) en los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

SECCIÓN TERCERA EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 94. ACTOR CIVIL. Para ejercer la acción resarcitoria que nace como consecuencia de la comisión de un delito, su titular deberá constituirse en actor civil cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Constitución de parte: La acción solo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos contra los partícipes del delito, en su caso contra el civilmente responsable. Las personas que no tengan capacidad para estar en

juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

2. Demandados: Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

3. Forma. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales, domicilio legal del accionante, proceso al que se refiere y motivos en que se funda su acción.

4. Oportunidad y trámite. Podrán constituirse en actor civil hasta antes que se presente la acusación (artículo 250). Pasada esa oportunidad, la petición será rechazada sin más trámite, sin perjuicio que el interesado ejerza la acción en el fuero civil.

El demandado civil, podrá oponerse en el plazo de tres días de ser notificado. Se resolverá en audiencia ante el juez de garantías con citación al actor civil sin recurso alguno.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia

5. Facultades: El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, los daños y perjuicios que le haya causado, la responsabilidad de los demandados, reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

6. Demanda: El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que sea notificado de la acusación. La demanda se formulara por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial y será notificada en el plazo de 24 horas al civilmente demandado.

7. Desistimiento: El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa la renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido cuando:

- 1) No concretare su demanda en la oportunidad procesal prevista
- 2) Regularmente citado no compareciera a la audiencia de control de la acusación, sin causa justificada;
- 3) No concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- 4) Se ausentare de la audiencia del juicio oral sin autorización del tribunal.

SECCIÓN CUARTA EL CIVILMENTE RESPONSABLE

ARTÍCULO 95. EL CIVILMENTE DEMANDADO. Su intervención se rige por las siguientes disposiciones:

1. Citación: Las personas que según la ley civil respondan por el daño que causare el imputado por el delito cometido podrán ser citadas al proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

2. Oportunidad y forma: El decreto que ordene la citación contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será comunicada al imputado.

3. Cesación: El desistimiento del actor civil, hará cesar la intervención del civilmente responsable.

4. Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención: El civilmente responsable deberá contestar la demanda en oportunidad de la audiencia de control de acusación (art. 261 inc. f)

5. Trámite: Si opone excepciones las mismas se registrarán por las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial. La resolución de las excepciones podrá, ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

6. Citación en garantía del asegurador: El actor civil y demandado civil podrán pedir, se cite en garantía del asegurador. La intervención del asegurador se registrará por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

CAPÍTULO VIII
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
SECCIÓN PRIMERA
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 96. FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso. Deberá realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su ley orgánica. Constituye falta grave la incuria en el cumplimiento de sus funciones.

1. Protección de las víctimas. Los fiscales deberán adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el proceso, evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención y hacer cesar los efectos del delito o sus consecuencias ulteriores.

2. Forma de actuación. Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado. Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

3. Deber de la prueba. Corresponde a los fiscales el deber de probar los hechos en que fundan su acusación. No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave.

Las dependencias públicas estatales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley, están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones y conforme las facultades conferidas por este Código y la ley orgánica.

4. Poder coercitivo y de investigación. El fiscal dispone de las atribuciones y el ejercicio de los poderes conferidos por este Código, y aquéllos establecidos en la Ley Orgánica, del Ministerio Público Fiscal o leyes especiales.

5. Unidad de actuación. Los fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente con otros fiscales aún de distinto centro judicial según instrucciones impartidas por el Ministro Fiscal, con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar el más eficaz ejercicio de la acción penal pública.

6. Coordinación. El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de las normas o pautas de interpretación legal, y que potencien las labores de investigación con el propósito de alcanzar la mayor eficacia en la persecución penal. A tal fin, efectuará las consultas necesarias con los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la problemática delictiva.

ARTÍCULO 97. AGRUPACIÓN Y SEPARACIÓN DE INVESTIGACIONES. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se lleven en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cual tendrá a su cargo la investigación.

ARTÍCULO 98. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado por los motivos establecidos respecto de los jueces en el artículo 56, con excepción del inciso 7.

En caso de inhibición, el fiscal comunicara su apartamiento al fiscal regional, para la reasignación del caso a otro fiscal.

Cuando el apartamiento no fuera solicitado por el propio funcionario del Ministerio Público Fiscal, la defensa y el querellante en su caso podrán ocurrir con tal objetivo ante el fiscal regional.

El apartamiento será resuelto informalmente por el fiscal regional previa averiguación de los hechos que lo fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que se expidan. El criterio para separar al funcionario, se fundará en razones que hagan a la eficiencia y objetividad en el ejercicio de la función.

Producido el requerimiento, se podrá reemplazar inmediatamente al funcionario hasta la decisión.

La resolución no dará lugar a recurso alguno y sólo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General, la resolverá la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 99. POLICIA JUDICIAL. La Policía de Investigación Judicial, de carácter técnico será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces a pedido de la defensa.

ARTÍCULO 100. FACULTADES. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales, podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- 2) recibir denuncias;
- 3) identificar y entrevistar a los testigos;
- 4) resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.

Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello y firma los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

5) entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;

6) recabar los datos que sirvan para la identificación o individualización del imputado, con los límites establecidos por este Código;

7) efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia; y

8) ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

ARTÍCULO 101. PROHIBICIONES. Los funcionarios de la Policía de Investigación Judicial, no podrán abrir la correspondencia ni documentos de carácter privados, cualquiera sea su formato o soporte que los contenga, y que resguarden o hayan secuestrado por orden de autoridad judicial competente, sino que la remitirán intacta a ésta.

En caso de urgencia, justificado por el beneficio a la investigación, podrán ocurrir ante la autoridad judicial más inmediata, solicitando la apertura.

Tampoco podrán difundir a los medios de prensa los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que medie expresa autorización del órgano judicial competente.

ARTÍCULO 102. COMUNICACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Los funcionarios de la Policía de Investigación Judicial, comunicarán inmediatamente al fiscal de turno todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquel les ordene, observando las normas que este Código establece.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la presentación del aprehendido, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al órgano judicial competente, dentro del plazo de dos (2) días de iniciada la investigación; pero dicho órgano podrá prorrogarlo por otro tanto cuando aquella sea compleja o existan obstáculos insalvables.

ARTÍCULO 103. SANCIONES. Los funcionarios y agentes policiales que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, quedaran sujetos a la jurisdicción de sus respectivas autoridades y las responsabilidades administrativas o penales que les correspondan.

El Ministerio Público Fiscal o en su caso el Juez o Tribunal, por sí o a pedido de parte, podrán fijar multas, imponer prudencialmente astreintes progresivas para conminar el cumplimiento de sus órdenes y en casos graves disponer el arresto del remiso para mantener el orden, permitir el cumplimiento del acto o la ejecución de la orden impartida.

El Ministerio Público Fiscal podrá apartar del caso a los funcionarios de la policía de investigaciones judiciales por razones de mejor investigación y el Ministro Fiscal o el Fiscal General podrá, por razones fundadas, requerir el apartamiento definitivo de la policía de investigaciones judiciales, del funcionario policial que considere no idóneo para tal función.

ARTÍCULO 104. OTROS PREVENTORES. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Tucumán, cuyos oficiales y auxiliares de la Policía, deberán ejecutar las ordenes que les impartan los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos²⁴³. También se aplicarán a cualquier

autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO III ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 105. BUENA FE: Las partes deberán litigar con buena fe, evitando planteos dilatorios y cualquier abuso de facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer las partes en un proceso las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusación o recusación del magistrado.

ARTÍCULO 106. PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

1. Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o una multa hasta un mes de sueldo de juez. Cuando quien incurra en inconducta sea el representante del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa Pública, el juez deberá informar de ello a su superior jerárquico. Tratándose de un abogado en ejercicio libre de la profesión, se comunicara al Colegio de Abogados respectivo.

Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado.

2. Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y de la remisión en su caso de los antecedentes a los Colegios Profesionales o al Ministro Fiscal, quien presida el Tribunal podrá suspender brevemente la audiencia para requerir la presencia de todas las partes o de sus profesionales al despacho privado a fin de solicitarles explicaciones por la conducta asumida. Luego de oírlas, podrá formular advertencias para evitar nuevos incidentes y asegurar el normal desarrollo del debate. Del mismo modo, cuando se proceda por escrito, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, e incluso devolver el escrito cuando fuera manifiestamente impertinente, dejándose constancia.

SECCIÓN SEGUNDA ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 107. REGLAS. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1. Fecha:** Deberá consignarse el día, mes y año y la hora cuando la ley lo exija.
- 2. Día y hora:** Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora;
- 3. Idioma:** Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional;
- 4. Lugar:** Deberá consignarse el lugar. Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

ARTÍCULO 108. ORALIDAD. Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que podrán resueltas por la oficina judicial, por simple providencia del director de la oficina judicial.

ARTÍCULO 109. JURAMENTO. Cuando sea necesario recibir juramento, el juez o el presidente del tribunal lo recibirán, bajo pena de nulidad, por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la ley impone a la falsedad. El declarante prometerá decir verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado, mediante la fórmula: "Lo juro". Si el deponente se negase a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

Las personas que fueran interrogadas deberán responder aviva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones y por la naturaleza de los hechos.

La falta de juramento podrá ser saneada en los términos del artículo 138.

ARTÍCULO 110. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Cuando se presentaran documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado o, en su defecto, persona designada por el Tribunal.

ARTÍCULO 111. DOCUMENTACIÓN.

1. Medios: Los actos se deberán documentar por audio y/o video y por escrito. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

2. Autenticidad e inalterabilidad: Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

3. Reserva del original: Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

4. Formalidades esenciales: Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

5. Actas: Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán: a) la mención del lugar, fecha y hora y la mención de la autoridad ante la cual se celebra el acto y de la que lo hubiera ordenado, en su caso, y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado; y b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La omisión de estas formalidades solo priva de efectos el acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Las actas que labre el fiscal llevarán su firma. Los funcionarios de la Policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproductibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos, serán asistidos por dos testigos que no pertenezcan a la misma fuerza que interviene en el acto, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá justificarse y hacerse constar.

ARTÍCULO 112. RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. Forma, Oportunidad y plazo: Las decisiones del juez o tribunal, serán resueltas por sentencias, auto o decreto. Se dictará sentencia para poner término al proceso después de su integral tramitación; autos para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando el código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma esté especialmente prescripta.

Las resoluciones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán debatidas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las resoluciones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Cuando se autorice a prescindir de la audiencia o diferir la decisión, la resolución deberá contener: a) fecha, lugar e identificación del proceso;b) objeto a decidir y las peticiones de parte;c) decisión y sus fundamentos, y d) firma del juez o tribunal.

2. Firma: Las resoluciones en la audiencia, quedan firmadas por el juez o tribunal que interviene en la misma con la firma del acta.

La sentencia definitiva cuando se lea solo el veredicto, con la firma del acta de audiencia. La sentencia que contiene los fundamentos, con la firma del juez o tribunal íntegro según el caso.

Si se tratare de un tribunal, y uno de los jueces no pudiere firmar por algún impedimento se hará constar, debiéndose protocolizar con el acta.

3. Decisiones de Mero Trámite: Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el responsable de la oficina judicial indicando lugar y fecha y siempre por decreto.

Dentro del plazo de dos días de notificadas, las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el superior que corresponda, quien resolverá sin sustanciación. La resolución es inapelable y el proceso no se suspenderá.

4. Disposiciones del Fiscal. El fiscal dispondrá por decreto, que será fundado cuando este código lo disponga.

5. Protocolización. Las copias de las sentencias y autos serán protocolizados por el director de la oficina judicial.

6. Firma. Las resoluciones que se dictan en la audiencia, se consideran firmadas por el juez o tribunal que las dictó, cuando estos firman el acta.

Las sentencias quedan firmadas en el caso de lectura sólo del veredicto con la firma del acta y los fundamentos con la firma del juez o tribunal íntegro según el caso.

Si se tratare de un tribunal y uno de los jueces no pudiera firmar por algún impedimento se hará constar, debiéndose protocolizar el acta.

7. Aclaratoria. Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

8. Revocatoria. Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse revocatoria dentro del plazo de tres días, a efectos de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La impugnación se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

ARTÍCULO 113. PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos que establece este código y según su naturaleza observándose las siguientes prescripciones:

1) los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto podrá cumplirse al día siguiente con el cargo extraordinario que fija la corte.

2) el plazo fijado en horas comienza a correr desde la hora de recepción de la respectiva notificación, sin interrupción;

- 3) el plazo determinado en días comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación. A esos efectos, se computaran solo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos;
- 4) el plazo común comienza a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados. El plazo individual con la notificación a la parte interesada.
- 5) Cuando el plazo fuere judicial, el juez lo fijará conforme la naturaleza del proceso e importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
- 6) las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, o razones de fuerza mayor o caso fortuito, no hayan podido observarlo. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento
- 7) las partes no podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

ARTÍCULO 114. VENCIMIENTO. EFECTOS. El vencimiento de un plazo perentorio fijado para los órganos judiciales, sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará, el cese automático de la intervención en la causa, del juez, tribunal o Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia.

El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del proceso por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

SECCIÓN SEGUNDA AUDIENCIAS

ARTÍCULO 115. MODALIDAD. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

ARTÍCULO 116. PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas. No obstante el Juez o Tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) afectare el pudor, la vida privada o implicara una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes;
- 2) peligrare un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación causare perjuicio grave.

El Tribunal podrá imponer a las partes, funcionarios y personal que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad, orden e higiene de la audiencia ni los menores de doce años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

ARTÍCULO 117. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda. El Juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del juicio o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, equilibrando aquél interés y la libertad de informar. Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

ARTÍCULO 118. DESARROLLO. Las audiencias se realizarán con la presencia de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código. El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o presentado la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa. Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones y/o aclaraciones para determinar los alcances de tales peticiones.

ARTÍCULO 119. REGISTRACIÓN. De la audiencia se labrará acta que contendrá:

- 1) lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) mención de los jueces, de las partes y demás personas que hubieren intervenido;
- 3) datos personales del imputado;
- 4) solicitudes y decisiones producidas;
- 5) firma del funcionario o empleado responsable de confeccionar el acta.

Las audiencias también se registrarán en forma íntegra, en audio y/o video, o por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

SECCIÓN TERCERA DURACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 120. DURACIÓN MÁXIMA. Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria, salvo que se trate de procesos por asuntos complejos o que el término de la prescripción sea menor. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinario, local y federal, ni las articulaciones declaradas manifiestamente dilatorias a pedido del fiscal o la querrela, en oportunidad de tratarse tales articulaciones.

1. Suspensión: La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del proceso. Cuando comparezca o sea recapturado se reiniciará el plazo.

2. Efectos: Transcurrido ese plazo y resuelto, en su caso, el carácter dilatorio de articulaciones de la defensa, el juez decidirá acerca del vencimiento de la duración máxima del proceso. En caso de resolver que se encuentra vencido, dispondrá el sobreseimiento del imputado.

ARTÍCULO 121. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Colegio de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

ARTÍCULO 122. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se solicitara la revisión de una medida cautelar privativa de libertad ante el mismo juez o tribunal que la dictó y estos no resolvieran dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtuviere resolución, podrá deducir la impugnación que correspondiere ante el órgano competente, entendiéndose como denegatoria la omisión en decidir. El magistrado actuante perderá la competencia e incurrirá en falta de cumplimiento de los deberes a su cargo en los términos del art. 47 de la Constitución de Tucumán. El tribunal que actuare inmediatamente, deberá notificar la demora al Ministro Fiscal con remisión de los antecedentes del caso. Estas previsiones se aplican a las medidas que afecten a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 123. DEMORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. RESPONSABILIDAD. REEMPLAZO. Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar pronto despacho.

Si en el plazo de cinco días no dictan resolución, los jueces perderan automáticamente su competencia por este motivo y tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones. Seran reemplazados de inmediato y en igual oportunidad se elevaran los antecedentes respectivos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para su remisión a la Comisión de Juicio Político de la Legislatura.

ARTÍCULO 124. RETARDOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Si la demora a que se refiere el artículo anterior fuese imputable al Presidente o a un miembro de la Corte Suprema de Justicia, la queja podrá formularse ante este Tribunal. Si el causante de la demora fuese el Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

SECCIÓN CUARTA REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 125. REGLAS GENERALES. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, podrá solicitarse su cumplimiento por oficio.

ARTÍCULO 126. COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES. Los jueces, fiscales y defensa pública en los casos previstos este código podrán solicitar información y requerir información de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo para su cumplimiento.

El incumplimiento por parte del requerido dará lugar a la aplicación por el juez, de oficio o a solicitud de parte, de una sanción de hasta quince (15) días multa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que pudiera haber incurrido. Esta norma será transcripta en la comunicación pertinente.

ARTÍCULO 127. COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

1. Gastos extraordinarios. Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

2. Negación o suspensión de la cooperación. La cooperación será negada cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales; o cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial. Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la Provincia. La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

3. Presencia. Cuando las características de la cooperación solicitada exijan la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellos en los actos requeridos.

4. Investigaciones conjuntas. Cuando sea necesario investigar hechos complejos cometidos en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias. A este efecto podrá formar equipos de investigación. Todos los actos que se cumplan en la Provincia estarán sujetos al control de los jueces penales locales.

ARTÍCULO 128. COMUNICACIONES DE OTRAS JURISDICCIONES. Las comunicaciones de otras provincias serán diligenciadas sin retardo, de acuerdo con la Ley N° 5191. El órgano requerido podrá comisionar el despacho del oficio a uno inferior o podrá remitirlo a quien debió dirigirse. En este caso, informará inmediatamente al requirente.

ARTÍCULO 129. EXTRADICIÓN EN EL PAIS. Los fiscales o los jueces de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados. La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez de garantías del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres jueces distintos del que la dictó.

ARTÍCULO 130. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La cooperación internacional a los fines de este capítulo, se regirá por el derecho internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

1. Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a tribunales extranjeros serán diligenciados, mediante la Corte Suprema de Justicia, por vía diplomática.

2. Exhortos del extranjero. Los exhortos de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y formas vigentes, cuando lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN QUINTA COMUNICACIONES

ARTÍCULO 131. REGLA GENERAL. Las resoluciones y la citación a los actos que requieran la presencia de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, se practicarán de conformidad con las normas prácticas que dicte la Corte Suprema de Justicia, siempre que no tenga una modalidad prevista en este Código.

Las normas prácticas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios:

1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las normas prácticas dictadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas, el juez o tribunal tengan acceso.

Cuando se prevea la realización de audiencias, las decisiones que allí se adopten se consideran notificadas en el mismo acto.

ARTÍCULO 132. DOMICILIO LEGAL. Al comparecer en cualquier acto del proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal. Si las partes o sus defensores o representantes no lo hicieran, quedarán notificados en la Oficina de Gestión Judicial, dejándose constancia escrita de tal circunstancia.

Cuando interviniera otro Tribunal con distinto asiento, las partes tendrán que fijar un nuevo domicilio legal, bajo los mismos apercibimientos.

ARTÍCULO 133. NOTIFICACIONES. Al imputado se le notificarán personalmente las sentencias que impongan pena de cumplimiento efectivo y los autos que resuelvan su prisión preventiva o le denieguen su libertad y toda otra que así lo exija la naturaleza del acto comunicado para permitir un más eficaz ejercicio de la defensa material.

Las demás sentencias condenatorias y resoluciones del Tribunal, se notificarán al imputado conforme a la regla general.

Todas las resoluciones deberán también ser notificadas al defensor del imputado

ARTÍCULO 134. APERCIBIMIENTO. Toda citación a comparecer se hará bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento será conducido por la fuerza pública, lo que se hará efectivo sin más trámite y de inmediato, salvo causa justificada, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda y de las costas que causare.

ARTÍCULO 135. PLAZO DE LAS VISTAS Y TRASLADOS. Las vistas y traslados que debieran contestarse por escrito y no tuvieran fijado un plazo por este Código o por el Tribunal, se considerarán corridos por cinco días.

CAPÍTULO II

INADMISIBILIDAD Y ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

SECCIÓN PRIMERA

INADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 136. INADMISIBILIDAD. La inadmisibilidad de los actos de parte será declarada:

1) cuando estuviere prescripta por la ley;

2) cuando se intentase actuar sin tener facultad o ésta se hubiere extinguido o agotado por caducidad o preclusión.

Si un acto de parte fuera erróneamente admitido, sus efectos serán invalidados, salvo que la deficiencia se corrigiera oportunamente o que el acto haya alcanzado su finalidad respecto de todos los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

ARTÍCULO 137. PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal salvo que el defecto haya sido convalidado, subsanado o no se hubiera protestado oportunamente por él.

ARTÍCULO 138. SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido; a petición del interesado o cuando sean advertidos.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el proceso no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

1. Protesta. Cuando el defecto fuera subsanable, el interesado deberá formular la protesta, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido cuando hubiese estado presente en él; y antes de dictarse la decisión a impugnar, cuando no hubiere estado presente.

Si, por las circunstancias del caso, fue imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá formular la protesta inmediatamente después de conocerlo.

La protesta implicará el reclamo de subsanación y deberá describir el defecto individualizando el acto viciado o el requisito omitido, proponiendo la solución que correspondiera. Se sustanciará según lo previsto para la reposición.

2. Defectos absolutos. Aunque pueda formularse, no será necesaria la protesta previa y podrán ser invalidados aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, los defectos concernientes:

a) a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o

b) los que implicaran inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales con idéntica jerarquía y por la Constitución Provincial.

En estos casos el imputado podrá impugnar, aunque tuviera responsabilidad en la provocación del defecto.

ARTÍCULO 139. CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afectan al fiscal o al querellante quedarán convalidados en los siguientes casos:

1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y

2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad, por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II
INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA
TÍTULO I
ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 141. FINALIDAD Y OBJETO. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas.

Tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

ARTÍCULO 142. ACTUACIONES. LEGAJO DE INVESTIGACION. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidades, donde hará constar todos los elementos recabados en la investigación, accesible a todas las partes.

Las actuaciones de la investigación preparatoria serán públicas para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales siempre que ello no afecte la moral, el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados se encuentren o no privados de su libertad.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.

ARTÍCULO 143. ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponde al juez resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar alguien que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante la audiencia preliminar o el debate, o se tratare de personas en situación de vulnerabilidad respecto de quien deba evitarse su revictimización, el fiscal deberá requerir al juez la realización del acto mediante un anticipo jurisdiccional de prueba.

El fiscal y los funcionarios policiales no están autorizados para recibir informes o declaraciones bajo juramento.

ARTÍCULO 144. INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA. Todas las peticiones o incidencias que articulen las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes. Cuando la incidencia deba sustanciarse se convocara a una

audiencia dentro del plazo de cinco días de su presentación, que se llevara a cabo bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato.

Cuando no fuese necesario sustanciar la petición, la cuestión se resolverá por escrito dentro de los tres días.

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 145. ACTOS DE INICIO. La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito de acción pública se iniciará por el fiscal de oficio; denuncia; querrela; prevención policial o de otra fuerza de seguridad.

SECCIÓN PRIMERA DENUNCIA

ARTÍCULO 146. DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial.

Se labrará un acta cuando lo sea verbal, debiendo firmar el denunciante.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. En ningún caso se aceptará denuncia anónima.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes si se conociese, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal y en su caso la delegación prevista en el artículo 85 de éste código.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien esté legitimado para instar.

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, salvo el caso que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

1. Profesionales de la salud: Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido esté, por la ley, bajo el amparo del secreto profesional.

2. Presunto delito contra niños, niñas o adolescentes. Los médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, farmacéuticos, profesionales de la salud en general, educadores de establecimientos públicos y privados, trabajadores sociales, agentes públicos y policiales que en ejercicio de su actividad profesional y cuando tenga motivos razonables para creer o lleguen a conocer que un menor de 18 años ha sufrido toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, están obligados a ponerlos de inmediato en conocimiento de la autoridad pertinente. Cuando estas personas sean dependientes de un hospital, institución pública o privada, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad del centro asistencial, quien lo informará a la autoridad pertinente. La comunicación a dicha autoridad podrá hacerse en forma verbal, por teléfono o medio análogo, debiendo presentarse luego el correspondiente informe por escrito. Los informes deben contener los siguientes datos, si fueren conocidos: nombre, domicilio, edad del menor, tipo y gravedad del perjuicio o abuso y cualquier evidencia de lesiones anteriores, nombre y domicilio de los padres o responsables de la guarda del menor y

cualquier otra información que los médicos o informantes consideren de utilidad para establecer la causa del daño y para identificar a su autor. La autoridad que haya tomado conocimiento de estos casos o haya recibido estos informes debe comunicarlo de inmediato a la autoridad judicial, al Ministro Fiscal y Pupilar a fin que tomen las medidas que correspondan

3. Administradores, depositarios o encargados: Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho en ejercicio de sus funciones.

4. Excepción: En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional³³¹, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo, con los alcances y efectos previstos en la Ley Provincial N° 6.518.

ARTÍCULO 148. RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE. El denunciante no será parte del proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo los casos de imputaciones falsas o denuncias temerarias, no lo exime de declarar como testigo. Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 149. PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR. Está prohibido denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente ligado por vínculos especiales de afectos y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asumirá la dirección de la investigación e indicará las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía judicial de investigación criminal.

SECCIÓN SEGUNDA INICIACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 151. INICIACIÓN DE OFICIO. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

1. Policía. Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los tres días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

2. Fiscal. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de diez días salvo que no exista un imputado determinado. En caso que el imputado estuviese privado de libertad, el fiscal decidirá inmediatamente la apertura de la investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de

las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

3. Información y protección de las víctimas: Es deber de los fiscales durante todo el proceso adoptar medidas o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del proceso, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del proceso o su terminación por cualquier causa, dejándose constancia de la opinión de ésta.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

4. Protección de testigos. Los fiscales deberán, en casos graves y calificados, propiciar que el juez penal o el tribunal de juicio dispongan medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez o el tribunal dispusieren y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

ARTÍCULO 152. MEDIDAS PRECAUTORIAS. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes, testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares. En ningún caso esa medida podrá superar las seis horas.

1. Escena del delito. Cadena de custodia. Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

2. Control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a una persona cuya identidad se tratare de averiguar, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la dependencia policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas. En ningún caso las medidas señaladas en los párrafos precedentes podrán superar las seis (6) horas, transcurridas las cuales las personas retenidas, en su caso, recuperarán la libertad.

SECCIÓN TERCERA DECISIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 153. VALORACIÓN INICIAL. Dentro de los 10 días de recibida la denuncia, presentada la querrela, las actuaciones de prevención policial o concluida la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito;
- 2) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 3) la remisión a una instancia de conciliación o mediación;
- 4) el archivo en los casos previstos en el artículo 154 de éste código.

En caso de desestimación o archivo, la víctima del hecho tiene siempre derecho a ser informado por el fiscal, con copia de su decisión. Es falta grave la omisión de esta comunicación.

La desestimación y el archivo no constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información.

ARTÍCULO 154. ARCHIVO. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y fuere manifiesta la imposibilidad de individualizarlo, o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 155. CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL.

1. Revisión de la desestimación y criterios de oportunidad: Dentro del plazo de cinco días, la víctima constituida en querellante o no podrá solicitar al juez la revisión de la desestimación de su querrela o denuncia, o la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el fiscal.

2. Revisión del archivo: El archivo será revisable ante el fiscal regional. En caso de coincidencia entre los fiscales, la víctima podrá presentar querrela, y pedir la revisión ante un juez. Si el fiscal regional decidiera que debe abrirse la investigación, procederá conforme art. 157 y dispondrá la sustitución del fiscal de acuerdo al proceso que establece la ley de Ministerio Público.

ARTÍCULO 156. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. CONCILIACIÓN. Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte, estimare que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ajustar su actuación a las previsiones de los artículos 28 a 35.

El juez penal citará a las partes y a la víctima, si no estuviera constituida en querellante, a una audiencia garantizándole a ella el derecho a intervenir y manifestar su opinión.

El juez resolverá en la misma audiencia pudiendo diferir pronunciamiento en un plazo no mayor de dos días.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el juez, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, el que será vinculante.

En caso de ausencia justificada de la víctima en la audiencia, el juez la notificará fehacientemente de la resolución.

En caso de rechazo por el juez, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

Si el juez considerase conveniente la aplicación de alguno de los criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

Si las partes arribaran a una conciliación, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 33.

SECCIÓN CUARTA APERTURA Y FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 157. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

1. Apertura. Cuando existan elementos suficientes el fiscal dispondrá por decreto fundado la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo con la información en la que lo sustenta, en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) identificación del imputado si se conociere;
- 3) identificación del agraviado;
- 4) calificación legal provisional; y
- 5) fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

2. Notificación. La apertura de la investigación será comunicada al imputado que se encuentre individualizado y no privado de libertad haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado defensor particular o público, proponer diligencias al fiscal sin perjuicio sus poderes autónomos de investigación. Si se encontrare privado de libertad podrá coincidir con la formalización.

ARTICULO 158. FORMALIZACIÓN: La formalización de la investigación se concreta en una audiencia solicitada por el fiscal al juez, indicando el hecho objeto de la misma, individualizando al imputado en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, calificación jurídica y grado de participación si fuere posible e información que sustenta el pedido.

Se citará al imputado, defensor, víctima y demás partes en el proceso.

En caso que el imputado no se encuentre privado de libertad, el fiscal formalizará la investigación preparatoria cuando lo considere oportuno, sin embargo deberá formalizarla cuando deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación que se dirijan en contra del imputado; la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas de coerción o cautelares.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, la formalización de la investigación preparatoria se hará dentro de las veinticuatro horas de la privación de libertad, pudiendo coincidir en un solo acto con la notificación de la apertura de la investigación preparatoria.

Si correspondiere ampliar el objeto de la investigación, se incorporaran nuevos hechos o imputados, deberá el fiscal solicitar una nueva audiencia, con iguales requisitos para los hechos o imputados a ingresar.

ARTICULO 159. AUTORIZACION PARA PRACTICAR DILIGENCIAS SIN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO: Las diligencias que requirieran la autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la formalización de la investigación preparatoria y se practicarán sin previa comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitiere presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

ARTICULO 160. EFECTOS: La audiencia de formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos:

- 1) Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal en los términos previstos por el artículo 67 inciso b) del Código Penal
- 2) Comenzará a correr el plazo para la conclusión de la investigación preparatoria.
- 3) El fiscal perderá la facultad de archivar provisionalmente el proceso

ARTICULO 161. AUDIENCIA DE FORMALIZACION: En la audiencia el juez otorgará la palabra al fiscal en primer término a fin que de manera comprensible exponga verbalmente la imputación en contra del imputado; indicándole el hecho que le atribuye; calificación jurídica, grado de participación; elementos de convicción que fundamentan el acto, y las solicitudes que considere necesarias.

El imputado será invitado a ejercer su defensa material declarando o no según él lo considere. Cumplido, se otorgará la palabra a la defensa técnica quien podrá hacer las peticiones que estime necesarias. El juez en la misma audiencia sustanciará las que hubiere realizado las partes y resolverá en el mismo acto.

El imputado podrá manifestar lo que estime conveniente, según ejerza o no su derecho a declarar. El juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

ARTICULO 162. CONTROL JUDICIAL PREVIO: La persona indicada en una investigación preparatoria que aún no se hubiere formalizado contra ella, o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante, podrán pedir al juez que requiera al fiscal información sobre los hechos que fueron objeto de la investigación; las diligencias practicadas; las pendientes de ejecución.

En esta oportunidad el fiscal podrá formalizar la investigación, si considera que tiene elementos suficientes a ese fin. En caso que hubiere manifestado que no está en condiciones de hacerlo, el juez, a pedido del indicado o de la víctima remitirá la cuestión al fiscal superior para que resuelva lo que corresponda.

ARTÍCULO 163. DENUNCIAS PÚBLICAS. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al fiscal regional que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

ARTÍCULO 164. INVESTIGACIÓN GENÉRICA. Se podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable.

La ley orgánica del Ministerio Público Fiscal establecerá el órgano facultado para ordenar este tipo de investigaciones. El fiscal designado deberá informar con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar. Si es necesaria una autorización judicial, esta será requerida por el fiscal que ordena la investigación.

Sólo procederá la investigación genérica cuando no se encuentre identificado el imputado o haya dificultad para identificarlo.

SECCIÓN CUARTA QUERELLA

ARTÍCULO 165. PRESENTACIÓN. Cuando se presente querella solicitando la apertura de la investigación, el fiscal en el plazo de diez días de recibido el escrito podrá:

- 1) admitir o rechazar la querella o querellante. En este último caso podrá ocurrir ante el juez [artículo 166]
- 2) disponer abrir la investigación;
- 3) convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) disponer el archivo o desestimación; o
- 5) disponer aplicar un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

ARTÍCULO 166. AUDIENCIA. El juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente. La resolución es irrecurrible.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN SECCIÓN PRIMERA ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 167. ATRIBUCIONES.

1. Del Fiscal: El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional, a ese fin podrá:

a) Exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes.

b) Disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

c) Consignar, detallar y asegurar todo elemento que condujere a la comprobación del hecho e identificación de los partícipes en el mismo. Hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, identificará a los testigos del hecho investigado y documentará sus declaraciones. Si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, tomará nota de ellos y los especificará detalladamente, dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y todo otro dato relevante.

Disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces y sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

e) Permitir la presencia de las partes en los actos que se practiquen, siempre que no obstaculicen su normal desarrollo de aquellos.

f) Impartir instrucciones a los participantes del acto que permitan su normal desarrollo excluyéndolo en caso de ser necesario.

2. De la defensa y de la querrela: La defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Rigen los artículos 73 último párrafo y 89.7, respectivamente.

El Estado creará un fondo para posibilitar los trabajos de investigación de la defensa pública. Por ley se reglamentará la utilización y contralor de tal fondo.

ARTÍCULO 168. URGENCIA. DECISIÓN JUDICIAL. Si el imputado no se encontrare individualizado y algunos de los actos previstos como anticipo jurisdiccional de prueba fuere de extrema urgencia, las partes podrán requerir la intervención del juez y este de

manera fundada ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas, designará un defensor público para que participe y controle el acto.

Si el juez rechazara la solicitud, las partes podrán solicitar que la resolución sea revisada en audiencia por jueces distintos al que rechazó el pedido.

La audiencia deberá realizarse dentro del tercer día de notificada la resolución impugnada, con citación a todas las partes, se celebrará con aquellas que concurren, los jueces resolverán inmediatamente, designando aquel que ha de controlar el acto. Esta resolución no podrá ser impugnada o revisada.

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. LA PRUEBA. REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 169. LIBERTAD PROBATORIA. Los hechos y elementos e información de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este código, en tanto no afecten derechos ni garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Las formas de admisión y producción de un medio de prueba que no esté reglamentado se adecuarán al que resulte más acorde a los previstos en este Código, salvo las excepciones previstas por las leyes.

ARTÍCULO 170. EXCLUSIONES PROBATORIAS: No podrán ser valoradas en contra del imputado todas aquellas pruebas que resulten de la violación de una garantía constitucional acordada en su favor, siempre que, con arreglo a las circunstancias del caso, sean consecuencia necesaria de aquellas y no hubiesen podido ser obtenidas de otro modo.

ARTICULO 171. VALORACIÓN. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.

COMPROBACIONES DIRECTAS

ARTICULO 172. REGLA GENERAL. Se comprobarán mediante: inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado; se los describirá detalladamente y, cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si estos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado existente y, en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

ARTICULO 173. INCORPORACIÓN AL JUICIO. El acta que documente la medida o diligencia podrá ser incorporada al juicio por su lectura, con acuerdo de partes, si previamente las personas que intervinieron en la diligencia hubieran sido interrogadas por las partes

ARTÍCULO 174. INSPECCIÓN DE LUGARES. Podrán inspeccionarse lugares, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, o que allí sea posible la detención del imputado, de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, procediéndose a su registro. Si para la medida fuere necesario autorización judicial se practicará una vez obtenida³⁶³.

De la diligencia se labrará acta que será firmada por dos testigos, que no pertenezca a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá justificarse y hacerse constar.

Podrá ordenarse que mientras se practica la medida no se ausenten personas que se encontraren en el lugar o en su caso que otras comparezcan inmediatamente. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicios de ser compelidos por la fuerza pública.

Cuando sea posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 175. REQUISA. Podrá realizarse la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o lleva adherido a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder a la medida, deberá advertirse a la persona de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos, que no podrá pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado y hacerse constar.

Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisitas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo 275.

Siempre se solicitará autorización judicial, salvo casos de extrema urgencia y cuando corra peligro la seguridad de las personas. En ambos supuestos se deberá fundar la medida.

Es nula toda requisita practicada sin observar los presupuestos y las formalidades previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 176. REGISTRO DE VEHÍCULOS Y OTRAS COSAS MUEBLES.

Podrá registrar un vehículo, cuando hubiere motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En igual supuesto procederá al registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados o continentes semejantes.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

ARTÍCULO 177. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez. La diligencia sólo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol.

Esta medida podrá practicarse sin distinción de horario en los casos sumamente graves y urgentes, dejándose constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento. En estos casos se exigirá la presencia del fiscal responsable de la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 178. LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión, o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar. En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento, y deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estén los locales, salvo que ello sea perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Cámara Legislativa, el tribunal necesitará autorización del Presidente.

Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

ARTÍCULO 179. ALLANAMIENTO DE ESTUDIOS U OFICINAS DE PROFESIONALES. Si se tratara de un inmueble destinado a estudio jurídico, contable o de ejercicio de otras profesiones reguladas por ley, la orden se comunicará previamente y bajo pena de nulidad al Colegio de Profesional respectivo en cuya circunscripción territorial tenga su sede dicho inmueble.

En este caso, el colegio profesional podrá designar hasta dos veedores que intervendrán durante el diligenciamiento de la orden judicial, como testigos de actuación.

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN. El fiscal deberá requerir al juez la autorización para el allanamiento por escrito fundado, que deberá contener:

- a) determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) finalidad del registro;
- c) identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida.
- d) motivos que fundan la necesidad del allanamiento; y
- e) firma del fiscal que requiere la autorización.

1. Medidas de vigilancia previa: Aun antes de que el juez dictare la orden de allanamiento y registro, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

2. Autorización del juez. Plazo. Formalidades: El juez, deberá expedirse dentro del plazo de seis (6) horas de requerida la medida, examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos. Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

Podrá también disponer de la fuerza pública o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía de investigación judicial, bajo supervisión de un funcionario de Fiscalía³⁸³. El juez conservará una copia.

3. Notificación y diligenciamiento: La orden de allanamiento será notificada, entregándose copia de la misma, a su propietario o poseedor del inmueble o al que se encuentre habitando al momento. Cuando aquellos estuviesen ausentes, se notificará al encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el lugar, con preferencia a los familiares del primero. Quien tomare conocimiento y se notificare de la orden será invitado a presenciar el registro, pudiendo ser asistido por letrado de su confianza, sin que ello demore la ejecución del allanamiento. Cuando el lugar se encontrare deshabitado o sus moradores ausentes, se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

ARTÍCULO 181. ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía o el fiscal podrá proceder al allanamiento de morada sin previa autorización judicial cuando:

- 1) sea necesario para evitar la comisión de un delito;
- 2) en respuesta a un pedido de auxilio hecho en protección de los ocupantes de la vivienda o
- 3) se persiga a un sospechoso que ingrese en una vivienda.

Igual facultad tendrá cualquier persona, en los supuestos previstos en los incisos 1) y 2).

SECUESTRO

ARTÍCULO 182. OBJETOS, DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS. ENTREGA. CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello.

En todos los casos se registrará la diligencia por escrito y de manera circunstanciada.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por una prohibición u obligación legal.

ARTÍCULO 183. PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. Los objetos y documentos que se secuestren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

1. Cadena de custodia: Deberá reglamentarse la cadena de custodia, según sea el secuestro, a fin de resguardar la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, asegurándolos de esa manera como elementos de prueba.

Se identificará a toda persona que de una u otra manera tomare contacto con los elementos, siendo responsables tanto los funcionarios públicos como los particulares intervinientes.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal o fiscalía que intervenga y con la firma del juez o del fiscal, según corresponda, debiendo firmar los documentos en cada una de sus hojas; si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y todo se hará constar con la presencia de las partes.

2. Copias, reproducciones o imágenes: Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de objetos secuestrados cuando por su naturaleza, tamaño, volumen, carácter perecedero, o devolución, no fuere posible mantenerlo en depósito y resulte más conveniente o necesario para la investigación, proceder de esa manera.

3. Depósito o entrega de automotores y bienes de significativo valor: Cuando se tratase de automotores u otros bienes de significativo valor, se entregarán en depósito a sus propietarios o legítimos tenedores, salvo que desde su secuestro hayan transcurrido sesenta (60) días sin que hubiese mediado reclamo por parte de aquellos, en cuyo caso podrán también ser solicitados en depósito al órgano judicial interviniente por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad Ciudadana, y deberán ser afectados al cumplimiento de la función de seguridad que compete a la Policía de la Provincia.

Los bienes que puedan cumplir una función social podrán ser entregados en depósito a instituciones de bien público.

No se entregarán a sus propietarios o tenedores los bienes sujetos a decomiso.

3. Registro de vehículos y efectos secuestrados: La oficina judicial llevará un registro de los vehículos y cosas secuestradas, consignando: fecha del secuestro, nombre del titular, identificación del vehículo si se pudiese, sus características, lugar de depósito y causa a la que se encuentra afectado.

El registro, que llevará cada fiscalía, estará a disposición del interesado y del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 184. RESTITUCIÓN PROVISORIA DEL INMUEBLE USURPADO:

1. Requisitos. Procedencia: En los casos por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso, y aun sin dictado de auto de elevación a juicio, el juez, a solicitud de la víctima o del actor civil, podrá disponer provisoriamente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuese verosímil. El juez podrá fijar una caución si lo considerase necesario.

2. Subsistencia de la restitución. Casos. En los casos en que se sobresea al imputado por una causal que no ha requerido o no ha possibilitado el análisis de su conducta o de la controversia de fondo sobre la propiedad, dominio, posesión o tenencia del inmueble, la restitución provisoria subsistirá en forma autónoma. En este caso, si se suscitare controversia sobre la restitución del inmueble, los interesados deberán ocurrir a la jurisdicción civil, quedando expeditas las vías posesorias y petitorias para hacer valer su reclamo.

ARTICULO 185. OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) comunicaciones (cartas, documentos, grabaciones, cualquiera sea el soporte que las contengan) entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional
- 2) notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y
- 3) resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas practicados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

INSPECCIÓN CORPORAL

ARTÍCULO 186. EXÁMENES CORPORALES. Podrán practicarse: examen corporal al imputado y víctima, pruebas de carácter biológico, extracción de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo a su salud o dignidad.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones de la negativa.

El juez autorizará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Si fuese preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

ARTÍCULO 187. IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES. Si la investigación penal preparatoria se iniciare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos o por cualquier medio idóneo, reservándose sus impresiones digitales u otras muestras

biológicas que permitan su identificación, extremando las medidas de conservación e individualización de estos elementos probatorios.

Previo a la autopsia, se registrarán imágenes y todo otro dato relativo a las circunstancias del hallazgo, los que serán utilizados para su identificación cuando por los medios indicados previamente no se obtenga la identificación, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique.

RECONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 188. RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO. La reconstrucción del hecho, se practicará, de acuerdo con las declaraciones de los testigos o del imputado, o elementos de convicción, con el objeto de comprobar si el hecho ocurrió o pudo ocurrir de un modo determinado.

El imputado tiene derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir voluntariamente en la medida, no está obligado a participar.

ARTÍCULO 189. OPERACIONES TÉCNICAS. Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, se podrán ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

ARTÍCULO 190. JURAMENTO. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción deberán prestar juramento.

RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 191. RECONOCIMIENTOS.

1. Principio general. El reconocimiento que se practique en la etapa de investigación, deberán hacerse en presencia de la defensa. Si la defensa acuerda en cuanto a las condiciones de realización de la diligencia no será necesaria la intervención del juez.

2. Casos. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento en rueda de una persona -aún sin su consentimiento- por parte de testigos, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto, tomando los recaudos para que no se desfigure ni se induzca al reconocimiento.

ARTÍCULO 192. RECONOCIMIENTOS DE PERSONAS. FORMA. El acto se llevara a cabo con la presencia del defensor y del querellante si quisiera comparecer. Previo al inicio de la medida quien deba reconocer será interrogado por el fiscal a fin que describa la persona objeto de la medida, exprese si antes de ese acto la conoce o vio con anterioridad personalmente, en imagen fotográfica o por cualquier otro medio y en qué circunstancias⁴⁰⁸.

Se advertirá al testigo o víctima que en la rueda de personas a exhibir puede o no encontrarse aquella persona a quien se indica como imputado en su testimonio.

La rueda se formará con el imputado, y cuatro personas más cuyas características morfológicas y vestimenta, sean similares. El imputado elegirá su lugar de ubicación y el testigo o víctima, cumplirá la medida desde un lugar que no pueda ser visto, deberá señalar a la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo, debe hacerlo de manera clara y precisa señalando diferencias o semejanzas entre su estado actual y el que presentaba al momento que refiere su declaración.

La diligencia se registrara por los medios previstos en este Código, labrándose acta, en la que se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la rueda.

ARTÍCULO 193. PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS. Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquellas se comuniquen entre sí; podrá registrarse de manera única. Cuando sean varias las personas a las que se deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

ARTÍCULO 194. RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA U OTROS MEDIOS TÉCNICOS. Sólo se podrá identificar o reconocer fotografía u otros medios técnicos excepcionalmente a una persona, en los siguientes casos:

1. quien deba ser reconocido no esté presente, no pueda ser habido, no sea posible el reconocimiento de persona por haberse alterado sus rasgos fisonómicos.
 2. quien deba reconocer no tenga obligación de concurrir (Ley N° 22.172, artículo 10), o cuando no pudiese hacerlo por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.
- En estos casos, se procederá a exhibir la fotografía o la imagen obtenida por otros medios técnicos de la persona a reconocer, junto con otras semejantes de distintas personas de similares características fisonómicas.

ARTÍCULO 195. OTROS RECONOCIMIENTOS: Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, testigos y peritos a fin que los reconozcan o informen sobre ellos. Podrá ordenarse el reconocimiento de voz, sonidos u otros objetos de percepción sensorial, observándose en lo general, las disposiciones precedentes.

INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 196. COMUNICACIONES. Si fuere útil para la averiguación de la verdad, con autorización judicial en todos los casos podrá ordenarse:

- a) secuestro de correspondencia epistolar
- b) interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal
- c) obtención, aún en tiempo real, de los datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por un sistema informático y también el contenido de las mismas.
- d) estas medidas tendrán carácter excepcional, serán requeridas del mismo modo en que se requiere el allanamiento, el juez deberá fijar un plazo prudencial, su prórroga deberá justificarse y no podrá superar los noventa días.

ARTÍCULO 197. APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. SECUESTRO. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez o tribunal procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieran relación con el proceso ordenará el secuestro; mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

ARTÍCULO 198. INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, que una persona cometió un hecho punible o participó o participa en la preparación o comisión y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez a pedido de parte podrá ordenar, mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un plazo prudencial, que no podrá exceder de sesenta días. El juez, a pedido de parte, podrá prorrogar el plazo por períodos de hasta igual duración que el fijado con anterioridad; para ello deberá examinar la concurrencia de los requisitos previstos en los párrafos precedentes. La petición de renovación deberá ser efectuada por el fiscal superior.

1. Personas afectadas: La medida descrita precedentemente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

2. Requisitos de la orden de interceptación: La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de interceptación y la duración de la misma.

3. Deber de colaboración. Obligación de guardar secreto: Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para cumplirlas. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas deberán guardar secreto de todo conocimiento que tomaran como consecuencia de la medida, bajo responsabilidad personal, salvo que se les citare como testigos al proceso.

4. Interrupción. Casos: Si las sospechas que motivaron ordenar la medida desaparecieran o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

5. Métodos de interceptación: La interceptación telefónica será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. Su resultado deberá ser entregado al juez o tribunal que la ordenó, quienes determinarán si tiene relación con el proceso, en tal caso, ordenarán la versión escrita de la grabación por un funcionario que deberá responder por la fidelidad de aquella, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio que deberán guardarse los originales.

Caso contrario, mantendrá en reserva su contenido disponiendo la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan utilidad, previa conformidad del imputado y su defensor, o su entrega a las personas afectadas con la medida.

6. Notificación al afectado: La medida de interceptación será notificada al afectado con posterioridad al tiempo que se practica, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. Se asegurará el derecho de la defensa. En todo caso, la protesta valdrá a los efectos de la impugnación de la sentencia de condena.

7. Deber de atestiguar: Podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

8. Obtención de imágenes: A pedido de las partes el juez podrá ordenar, toma fotográfica, filmación u otros medios de reproducción de imágenes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

9. Otras grabaciones: A pedido de las partes el juez podrá ordenar, la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

10. Valor probatorio en juicio: Estas medidas para constituir prueba en el juicio, y ser objeto de reconocimiento por testigos y peritos, previamente deberá darse cumplimiento a:

a) Su contenido deberá ser puesto a disposición de las demás partes –quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones- a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio;

b) La desgrabación que consta por escrito, no constituye prueba documental;

c) No podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores;

ARTÍCULO 199. INFORMACIÓN DIGITAL. INCAUTACION DE DATOS. Cuando se hallaren dispositivos de almacenamiento de datos informáticos que por las circunstancias del caso, hicieran presumir que contienen información útil a la investigación, se procederá a su secuestro, y de no ser posible, se obtendrá una copia. O podrá ordenarse la conservación

de los datos contenidos en los mismos, por un plazo que no podrá superar los noventa días. Quien deba cumplir ésta orden deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

También podrá disponerse, el registro del dispositivo por medios técnicos y en forma remota.

A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia por vía electrónica, podrá requerírsele la entrega de la información que esté bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos.

La información que no resulte útil a la investigación, no podrá ser utilizada y deberá ser devuelta, previo ser puesta a disposición de la defensa que podrá pedir su preservación. Regirán las limitaciones aplicables a los documentos.

CLAUSURA DE LOCALES

ARTÍCULO 200. CLAUSURA DE LOCALES. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez, quien lo fijara razonable y prudencialmente, atendiendo a la naturaleza del delito. En su caso, la persona afectada podrá recurrir ante el Tribunal de Impugnación.

TESTIMONIOS

ARTÍCULO 201. CAPACIDAD DE ATESTIGUAR. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

ARTÍCULO 202. DEBER DE TESTIFICAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

ARTÍCULO 203. DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión: ministros de un culto admitido; abogados, procuradores y escribanos; médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, salvo en lo relativo al deber de informar previsto por la Ley provincial 6518; militares y funcionarios políticos, sobre secretos de Estado.

Podrán abstenerse de declarar las personas mencionadas en el artículo 2 de la Ley Nacional N° 12.908 -Estatuto del Periodista Profesional- sobre sus fuentes y las informaciones de las que tomen conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión, cualquiera sea su naturaleza. El citado a testimoniar no podrá oponer el secreto profesional cuando la fuente de su información lo releve expresamente del mismo.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes

de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.⁴³⁶

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 204. COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas, salvo que desista de su negativa, y, de no hacerlo, se dará intervención al fiscal.-

También podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 205. RESIDENTES FUERA DE LA JURISDICCIÓN. Si el testigo reside en otra jurisdicción, se procederá conforme a la Ley N° 5.191.

ARTÍCULO 206. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. Si el testigo residiere en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado donde residiere, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por juez o fiscal, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

ARTÍCULO 207. FORMA DE LA DECLARACIÓN. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias, con excepción de los menores de dieciséis (16) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

El testigo será interrogado en primer lugar por la parte que lo ofreció, salvo que las partes hayan acordado otro orden.

Los jueces podrán realizar preguntas meramente aclaratorias.

ARTÍCULO 208. TESTIMONIOS ESPECIALES. Si se tratare de testigo menor de edad su declaración será recibida conforme procedimiento especial previsto en el artículo 227. Si se tratare de testigo que haya resultado víctima de otros hechos que la afectaron psicológicamente, el fiscal o tribunal, según el caso y fundadamente podrá disponer que reciba su declaración en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 209. TRATAMIENTO ESPECIAL. DECLARACIÓN POR ESCRITO. Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores de las Provincias, embajadores, ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales superiores de Provincias.

Según la importancia que se atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores. Los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

ARTÍCULO 210. EXAMEN EN EL DOMICILIO. El testigo que no pueda concurrir al tribunal o fiscalía, por estar físicamente impedido, será examinado en su domicilio.

ARTÍCULO 211. FALSO TESTIMONIO. Si el testigo incurriese presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público, sin perjuicio de disponerse la detención para ponerlo inmediatamente a disposición de aquel.

EXPERTOS Y PERITOS

ARTÍCULO 212. PROCEDENCIA. Podrá ordenarse una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento que vaya a servir de prueba, fuere necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 213. CALIDAD HABILITANTE. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta, de conocimiento o práctica reconocidos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 214. DESIGNACIÓN. El fiscal durante la etapa preparatoria o el juez al admitir la prueba designarán el perito o en su caso más de uno según la importancia del caso, el objeto procesal y complejidad de las cuestiones, valorando los puntos a peritar que hubiere señalado la parte que ofreció la pericia.

Fijarán con precisión los temas de la pericia, acordando con los peritos designados el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su intervención.

Esta disposición rige para los traductores e intérpretes.

ARTÍCULO 215. FACULTADES DE LAS PARTES. Las partes serán notificadas del día, hora y lugar donde se practicará la medida, salvo que sea sumamente urgente en cuyo caso la orden deberá ser fundada.

En el plazo de 72 horas de notificadas, podrán proponer a su costa otro perito con título suficiente o idóneo, no podrán ser más de dos peritos salvo que exista conflicto de intereses entre ellos. En igual plazo podrán proponer de manera fundada otros puntos para la pericia a practicarse u objetar los ya admitidos.

ARTÍCULO 216. PRACTICA DE LA MEDIDA. El fiscal o juez que ordenó la pericia, resolverá todas las cuestiones que se planteen mientras se practica la medida. Dispondrán día hora y lugar dónde se practicará la medida, autorizando al perito a examinar las actuaciones que hubiere en la etapa preparatoria o que haya ofrecido como prueba, podrá igualmente el perito ser autorizado a participar de actos procesales que sirvan para un mejor cometido de la medida.

Los peritos, en su caso, procurarán practicar juntos el examen; las partes y sus consultores técnicos que hubieren podrán asistir a la medida y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si el o los peritos no cumplen con su obligación, serán sustituidos, sin perjuicio de las responsabilidades que derivan de su incumplimiento. Podrán ser corregidos con medidas disciplinarias su negligencia, inconducta o mal desempeño en la profesión, por parte del órgano judicial que lo haya designado, y aun sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

ARTÍCULO 217. AUTOPSIA NECESARIA. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resulte evidente la causa que la produjo.

ARTÍCULO 218. COTEJO DE DOCUMENTOS. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiese dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

ARTÍCULO 219. CONSERVACIÓN DE OBJETOS. El órgano judicial y los peritos procurarán que las cosas a examinar sean, en lo posible, conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar antes de proceder.

ARTÍCULO 220. INFORME. DICTAMEN PERICIAL. El informe o dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. La lectura del informe podrá ser utilizada para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los peritos, pero los jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

ARTÍCULO 221. PERITOS NUEVOS. Si los informes fuesen dubitativos, insuficientes o contradictorios, se podrá nombrar uno (1) o más expertos o peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o, si fuese factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubiesen sido nombrados después de efectuada la pericia.

ARTÍCULO 222. INSTITUCIONES. Cuando la pericia se encomendare a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 223. PERITAJES ESPECIALES. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas o adolescentes u otras personas afectadas o vulnerables psicológicamente, se llevara a cabo un único examen, concentrando la actividad de los peritos, ordenado que actúen conjunta e interdisciplinariamente, evitando, en lo posible, su revictimización por la repetición de exámenes y entrevistas.

ARTÍCULO 224. HONORARIOS. Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

El perito de control los cobrará de quien lo propuso.

ARTÍCULO 225. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

1) se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible;

2) se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio o exista serio riesgo de que ello ocurra;

3) el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;

4) deba recibirse testimonio de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual y/o violencia física, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara de Observación o Gesell y con el auxilio de profesionales especializados, según el procedimiento especial previsto en este Código.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de partes en cuyo caso encuadra en el artículo 264 apartado 2.

ARTÍCULO 226. REALIZACIÓN. El Juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Si el imputado no estuviere identificado o no pudiere ser localizado y no tuviere defensor designado, debe notificarse al Defensor Oficial en turno, quien deberá asistir.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este código. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

ARTÍCULO 227. DECLARACION TESTIMONIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS O TESTIGOS.

1. Procedimiento especial: Tratándose de víctimas o testigos de abusos físicos o sexuales que sea menor de edad o se trate de una persona que padeciere una disminución de su capacidad mental o intelectual, su testimonio se recibirá mediante una única entrevista de declaración testimonial que será dispuesta por el fiscal de Instrucción o el tribunal a fin de evitar la victimización secundaria o revictimización de las víctimas y asegurar la obtención de pruebas válidas para la investigación y el juicio.

2. Entrevista de declaración testimonial. Informe posterior: La víctima será entrevistada a instancias de fiscal y con participación de las partes interesadas, por un psicólogo y/u otro profesional necesario, pertenecientes al Poder Judicial, quienes al término de la entrevista

de declaración testimonial presentarán un informe técnico con sus conclusiones, referidas a todos los hechos acontecidos en la entrevista.

3. Prorroga o suspensión de la entrevista de declaración testimonial: De oficio o a pedido de parte, y previo informe del psicólogo interviniente, podrá disponerse la prórroga o la suspensión de la declaración en curso cuando el estado de la víctima haga prever la ineficacia de la medida o que de ésta resultará un perjuicio para la misma.

4. Plazo: El niño, niña o adolescente prestará declaración testimonial en lo posible, dentro de los siete (7) días siguientes a que el hecho fue conocido por la Fiscalía de turno. Este plazo no deberá extenderse por más de diez días, salvo imposibilidad material o informe del perito psicólogo que recomiende su postergación o indique la imposibilidad o inconveniencia de llevarla a cabo, por razones fundadas en la preservación de la salud del niño, niña o adolescente.

5. Ámbito físico y procedimiento para la recepción de la entrevista de declaración testimonial. La entrevista de declaración testimonial se llevara a cabo mediante el uso de la Cámara de Observación por sistema de circuito cerrado o mediante el uso de Cámara Gesell.

6. Decisión Fiscal. Notificación a las partes. La resolución del fiscal que disponga la realización de la entrevista de declaración testimonial fijará fecha y hora de realización y se notificará al psicólogo/a que deba intervenir; Defensor/a de Menores actuante; a la persona imputada; a la Defensa Técnica de la persona imputada o, en casos urgentísimos o por desconocimiento de la identidad del autor del hecho, al Defensor/a Oficial Penal; y a la querrela.

Se notificará de la realización de la entrevista en su domicilio o residencia actual por el medio más rápido disponible, al adulto/a responsable, bajo cuya guarda se encuentre el niño, niña o adolescente, a los fines de su concurrencia a la entrevista de declaración testimonial junto al niño, niña o adolescente. En los casos urgentes se notificará verbalmente, dejándose constancia de ello en el legajo o en acta que se labre al respecto.

Se notificará el horario fijado para la audiencia preliminar de planificación de la entrevista de declaración testimonial a todas las partes.

7. Audiencia Preliminar. Comunicación al Juez de Garantías: Fijada la oportunidad de la audiencia preliminar para la planificación de la entrevista de declaración testimonial, se informará al Juez de Instrucción mediante oficio para su intervención como juez de garantías.

8. Presencia del imputado/a en la entrevista de declaración testimonial: a) Se garantizará la intervención de la persona imputada en la entrevista de declaración testimonial cuando esta se desarrolle mediante cámara de observación por sistema de circuito cerrado, y el imputado/a participe mediante observación remota en tiempo real bajo asistencia y comunicación con su Defensor/a técnico. Se dispondrá, si fuere necesario o conveniente, un horario diferenciado de comparecencia ante la Fiscalía a fin de evitar cualquier tipo de encuentro con el niño, niña o adolescente. B) En los casos en que la entrevista de declaración testimonial no se desarrolle por cámara de observación por sistema de circuito cerrado que garantice la presencia remota del imputado/a, sino que se realice mediante el sistema de Cámara Gesell, la presencia del imputado/a exige que la plena y absoluta tutela y resguardo del niño, niña o adolescente esté asegurada, a fin de preservar a la víctima de la presencia directa de la persona acusada que pudiera evocar en ella el momento traumático vivido.

9. Audiencia Preliminar: El mismo día de realización de la entrevista de declaración testimonial, con por lo menos una hora de anticipación, se llevará a cabo por ante el juez de garantías o tribunal, un encuentro previo al que acudirán: el fiscal, psicólogo/a interviniente; el ministerio de menores; la defensa técnica del imputado/a; la defensa oficial

penal en los casos urgentísimos o cuando hay desconocimiento del autor del hecho y la querrela.

En dicho encuentro preliminar el fiscal y las partes podrán plantear preguntas al psicólogo entrevistador para formular al niño, niña o adolescente. Si en el transcurso de la audiencia preliminar, el Fiscal denegara la posibilidad a algunas de las partes restantes a formular ciertas preguntas o abordar ciertos temas, a fin de resguardar los derechos de la víctima y su intimidad, o bien, por criterios de pertinencia y utilidad, la oposición será resuelta de inmediato por el juez de garantías o tribunal dejándose constancia en acta labrada a tal fin.

10. Desarrollo de la entrevista de declaración testimonial: La entrevista de declaración testimonial se desarrollará de acuerdo a las reglas prácticas o protocolo que dicte el efecto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

11. Derecho del niño a ser oído: El niño, niña o adolescente tiene en todos los casos derecho a ser oído, aún en el supuesto en que quiera prestar declaración testimonial en presencia de un adulto. En el caso en que este supuesto ocurriera, deberá dejarse constancia, y su valoración probatoria quedará para la etapa correspondiente.

12. Intervención del Fiscal durante la entrevista de declaración testimonial: El Fiscal debe estar presente en el acto y dirigir el desarrollo de la audiencia preliminar y la entrevista de declaración testimonial.

13. Obtención y Preservación de la videograbación de la entrevista de declaración testimonial. Custodia: La grabación de la entrevista de declaración testimonial se transferirá a un documento digital en tres copias idénticas identificadas con el número de causa, nombre del imputado/a y fecha de la entrevista de declaración testimonial, entregándose dos copias a las Fiscalía que serán preservadas en Secretaría, y la tercera copia se archiva por el operador técnico como copia de seguridad. En todos los casos, se preservaran con máximo cuidado

14. Acceso a la videograbación en poder de la Fiscalía: Por pedido escrito de las partes, se autorizará su exhibición sólo en el ámbito de la Fiscalía.

15. Derechos del niño, niña o adolescente que deben ser resguardados por Fiscalía de Instrucción y Defensoría de Menores: Desde el abordaje inicial debe informarse al niño, niña y adolescente, en lenguaje adecuado a su edad y desarrollo, el procedimiento que se seguirá y el tiempo que aproximadamente demorará.

16. Entrevista de Declaración Testimonial adicional: La entrevista de declaración testimonial será única pero, excepcionalmente podrá evaluarse la pertinencia y utilidad de una entrevista adicional cuando: 1) El niño, niña y adolescente indica a alguien que tiene información significativa que no fue expuesta en la entrevista de declaración testimonial realizada. 2) El profesional entrevistador disponga la conveniencia para el niño, niña o adolescente de continuar con la entrevista de declaración testimonial en otro momento, o de realizarla en más de un encuentro; 3) Si durante la entrevista de declaración testimonial realizada el niño, niña o adolescente involucra en un hecho de abuso sexual a una o varias personas que no están imputadas en el proceso, el relato del niño, niña o adolescente no debe ser interrumpido, sino que se debe permitir su continuidad aunque luego el nuevo imputado/a solicite la realización de una nueva entrevista para precisar o aclarar cuestiones no expresadas.

17. Requisitos para disponer de una entrevista de declaración testimonial adicional: la decisión debe ser debidamente justificada y contar con el informe favorable del profesional entrevistador a cargo, quienes deben dictaminar sobre su conveniencia e impacto en la salud mental del niño, niña o adolescente.

18. Psicodiagnóstico posterior: A posteriori de la entrevista de declaración testimonial el fiscal podrá ordenar la realización de un psicodiagnóstico para evaluar la salud mental del niño, niña o adolescente, y la presencia de signos de traumas o victimización sexual.

ARTÍCULO 228. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES. El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. La concurrencia de ese interés será apreciada con criterio amplio por el fiscal o juez.

El juez, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones en los casos en que la publicidad afectare la moral o la seguridad pública, por un plazo que no podrá superar los diez días [artículo 10].

ARTÍCULO 229. DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación en su caso el artículo 251 inciso 7 si no hubiere mérito para formular requerimiento de apertura a juicio o la prórroga de la etapa preparatoria.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior.

El juez motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el mismo, se sobreseerá, excepto oposición fundada de la querrela cuando las demoras no le sean atribuibles, en cuyo caso el juez podrá fijar un plazo excepcional que en ningún caso excederá de cuatro meses.

Los jueces penales prestarán atención a los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal en distintas causas, y, en su caso, de oficio o a pedido de parte, pasarán los antecedentes al Ministro Fiscal a sus efectos.

TÍTULO II MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

ARTÍCULO 230. PRINCIPIO GENERAL. Las medidas de coerción tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento. Serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso.

ARTÍCULO 231. FINALIDAD Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN. Los derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional, tratados incorporados a ella y Constitución de la Provincia, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo y fines del proceso y la aplicación de la ley.

Su restricción exige una resolución judicial de manera fundada y durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, las normas que permiten la restricción son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 232. CITACIÓN. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado, se ordenará su citación en su domicilio o, en su defecto, en el lugar en donde él trabaja.

La cédula de citación deberá contener la identificación del proceso, oficina ante la cual debe comparecer y nombre del funcionario que debe entrevistarlo, motivo de la citación, identificación del procedimiento y fecha y hora en que debe concurrir.

Se hará saber, que en caso de incomparecencia injustificada será conducido por la fuerza pública, y en caso de reticencia, su detención.

Si el imputado tuviere algún impedimento para comparecer deberá comunicar al funcionario que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de su incomparecencia. A ese fin la cédula de citación debe contener el domicilio, número telefónico, datos necesarios para comunicarse con la oficina, por escrito, vía telefónica, correo electrónico.

El imputado podrá ser notificado de la citación personalmente, por correo por intermedio de la policía, telefónicamente o cualquier otro medio disponible.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el funcionario que cita lo juzga necesario.

En caso de detención, sólo podrá durar el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto, y será ordenada por el juez.

ARTÍCULO 233. APREHENSION. Los funcionarios policiales y los particulares podrán aprehender a una persona, aún sin orden judicial, si es sorprendida en flagrante delito; o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

1. Flagrancia: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometer un delito, o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito.

2. Peligro en la demora. Orden del fiscal: Salvo supuestos de flagrancia, en caso de peligro por la demora el fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado, cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento, debiendo observar lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo. Cumplida la aprehensión, inmediatamente deberá poner al aprehendido y los antecedentes del caso a disposición del juez.

3. Audiencia de Control: La audiencia debe llevarse a cabo a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la aprehensión. En este caso se observara lo dispuesto por el artículo 161.

El juez, a pedido del fiscal, concediéndosele previamente oportunidad de manifestarse al imputado, a su defensor y también a la víctima y/o el querellante, puede prescindir de la privación de libertad, cuando considere que no existe peligro de fuga o de entorpecimiento, o sustituir, con ese fin, la medida privativa de libertad por otra medida de coerción autorizada por este Código [artículo 235], casos en los cuales liberará al aprehendido, previo cumplimiento de las medidas correspondientes.

De otro modo, el fiscal debe solicitar la prisión preventiva al juez competente, por requisitoria fundada, ofreciendo demostrar los presupuestos previstos en el artículo 236. Cuando el fiscal pretendiere la aplicación de la detención domiciliaria, lo requerirá fundadamente.

4. Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales: Si la persecución penal resulta obstruida por obstáculos legales que no han sido superados [artículo 26], el imputado será puesto en libertad, sin perjuicio del intento de remover el obstáculo, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 234. DETENCIÓN. El fiscal podrá requerir la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y exista riesgo de que no se someta al proceso u obstaculizará la investigación.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una de las medidas de coerción previstas en el artículo siguiente, deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

ARTÍCULO 235. MEDIDAS DE COERCIÓN. El juez podrá imponer al imputado, la medida que considere conveniente entre:

- 1) obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
- 2) obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 3) prohibición de salir del ámbito territorial que se determine o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 4) abandono inmediato del domicilio cuando la víctima conviva con el imputado;
- 5) prestación de una caución económica adecuada;
- 6) detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga; y
- 7) prisión preventiva.

1. Modo: Podrá imponerse más de una de estas medidas, según resulte proporcional al caso, ordenándose las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o será impuesta alguna cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución. Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

2. Cauciones: El juez, cuando corresponda, fijará el importe y clase de caución, valorará la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad de la medida dispuesta. A pedido del fiscal o la víctima, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por un tercero, asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma de dinero que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, con autorización del juez debiendo concederse oportunidad de manifestarse al fiscal y víctima. De ser necesario podrá fijarse una audiencia a ese fin.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables u otorgando prenda o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedaran sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Las cauciones se otorgaran en actas que serán suscriptas ante el Secretario de Superintendencia que actuara como fedatario. En caso de gravamen hipotecario, se agregará al proceso el título de propiedad y, previo informe de ley y escritura judicial de constitución del gravamen otorgada por ante el Secretario de Superintendencia, el juez ordenará por auto la inscripción en el registro inmobiliario de la provincia. En caso de gravamen prendario se procederá de igual modo, ordenándose su inscripción en el registro respectivo.

Cumplido el depósito o acreditada la inscripción de la caución, se libraré orden de libertad.

3. Audiencia: La audiencia para debatir las medidas de coerción se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encontrare privado de libertad. En los demás casos dentro de las setenta y dos horas de la solicitud fiscal, salvo que el fiscal considere que la medida es urgente, lo que así le hará saber al juez.

4. Acta: Antes de ejecutar cualquiera de estas medidas, se labrará acta en la cual constará:

- 1) notificación al imputado;
- 2) identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada;
- 3) domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las consecuencias que pudieren imponérsele al imputado por su ausencia por más de un día;
- 4) constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio que fijen los reglamentos para el tribunal; y
- 5) promesa formal del imputado de presentarse cuando sea citado.

En el acta constará también la instrucción, a todos, sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

5. Control: Se remitirá copia a la Oficina de Control de Acuerdos y Reglas de Conducta a sus efectos.

ARTÍCULO 236. PRISIÓN PREVENTIVA. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del proceso.

La prisión preventiva es procedente, siempre que el fiscal acredite:

- 1) la existencia de elementos de convicción para sostener que el delito se cometió;
- 2) la existencia de elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
- 3) la existencia de elementos que hacen presumir razonablemente, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

El requerimiento fiscal será debidamente fundado, señalando los elementos que sustentan cada una de las motivaciones.

1. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- 2) características del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso;
- 3) importancia del daño al resarcir y actitud del imputado con respecto a su obligación y a su víctima eventual;
- 4) comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida en que indique o no su voluntad de someterse a la persecución penal. El juez ponderará, número de delitos que se le imputaren, carácter de los mismos, existencia de procesos pendientes, sujeción a alguna medida cautelar personal y existencia de condenas anteriores.

Rige también el artículo 62.2. segundo párrafo.

2. Peligro de obstaculizar la investigación. A fin de decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha que el imputado:

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o
- 3) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

3. Plazo. Cuando el motivo en el que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal se fijará el plazo necesario para la realización de la prueba.

4. Competencia. La decisión que ordena la prisión preventiva será dictada, durante la investigación preparatoria, por el juez de garantía en audiencia.

El fiscal deberá fundar sus requerimientos y demostrar su necesidad, en presencia del imputado y su defensor, quienes también serán oídos, al igual que la víctima y/o querellante que concurran a la audiencia.

Si fuera necesario recibir prueba, el juez ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con ese fin. Si el defensor particular no compareciere, se lo reemplazará inmediatamente por un defensor de oficio hasta que concurra o fuere reemplazado, sin que la audiencia se suspenda.

Después de formulada la acusación, en la etapa intermedia, será competente el juez que dirija la audiencia preliminar y, durante el debate, el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal.

5. Procedimiento, forma y contenido de la decisión. El juez, luego de controlar la legalidad y razonabilidad del requerimiento, resolverá en la misma audiencia, registrándose también en acta que deberá contener:

- 1) datos personales del imputado o en su caso, aquellos que sirvan para identificarlo;
- 2) enunciación clara y precisa del hecho punible que se le atribuye;
- 3) fundamentos que deberán extenderse, expresamente, a cada uno de los presupuestos que la motivan; y
- 4) dispositivo, con cita de las disposiciones procesales y penales aplicables.
- 5) duración de la medida coercitiva y el plazo previsto en el punto 3.

ARTÍCULO 237. IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad;
- 2) si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- 3) cuando se trate de personas mayores de setenta años, embarazadas que requieran atención especial, madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa.

No obstante, podrá ordenarse su conducción por la fuerza pública en los casos precedentes, cuando el imputado no concurra a una audiencia u otro acto en el que resulte necesaria su presencia.

ARTÍCULO 238. CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. La prisión preventiva cesará cuando:

- 1) nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento o tornen posible su sustitución por otra medida;
- 2) a prima facie, al imputado no se lo privara de su libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del artículo 13 del Código Penal;
- 3) si no se hubiese abierto la audiencia de juicio dentro de los seis meses de concluida la audiencia de control de la acusación, y
- 4) cuando se cumpla el plazo máximo de duración del proceso o el plazo máximo para concluir la investigación preparatoria con sus prorrogas, sin haberse formulado la acusación, o el plazo máximo de duración de la prisión preventiva [artículo 242].

Vencido el plazo del inciso 4 no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo la citación; pero, para asegurar la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia del debate, o para la realización de un acto particular que exija la presencia del imputado, se podrá ordenar su nueva detención u otra medida de coerción [artículo 235] por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente indispensable para cumplir las audiencias o el acto nombrado, siempre que el imputado no comparezca a la citación y no sea posible su conducción forzada.

ARTÍCULO 239. MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN. Las medidas cautelares son revocables o reformables en cualquier estado del proceso, a pedido de parte interesada.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas se podrá disponer su sustitución, añadir nuevas o disponer la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

ARTÍCULO 240. RECURSO. La resolución que ordene o mantenga una medida de coerción será apelable, sin efecto suspensivo, por el imputado o su defensor. La solicitud deberá realizarse inmediatamente.

La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser apelada por el fiscal.

ARTÍCULO 241. CONTROL DE LA GARANTIA POR EL JUEZ. Cada seis meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que la ley lo dispone expresamente, el juez que la ordenó medirá controlará los presupuestos de la prisión o de la internación y, conforme al caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad del imputado. Durante el debate o una vez comenzada la audiencia preliminar, el control de la prisión se llevará a cabo por dos jueces distintos a aquellos que intervienen en esos procesos, que no se interrumpirán por el control.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurran, y después de la audiencia el tribunal decidirá inmediatamente.

El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

El plazo previsto en el primer párrafo se interrumpirá en el caso regulado por el artículo anterior, y se comenzará a contar de nuevo íntegramente, a partir de la decisión prevista en esa regla.

ARTÍCULO 242. DURACIÓN. La prisión preventiva no podrá durar más de dieciocho meses, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá ordenar una nueva medida de coerción privativa de libertad, salvo la citación y detención prevista en el artículo 238 inciso 4.

ARTÍCULO 243. EJECUCIÓN DE LAS CAUCIONES. En caso de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de diez días, sin perjuicio de ordenar la captura, para que comparezca o comience a cumplir la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no comienza a cumplir la condena impuesta, o no justifica que está impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, se dispondrá, según el caso, la ejecución, la transferencia al estado provincial de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones, se remitirán copias de los antecedentes respectivos al Fiscal de Estado para su ejecución ante el tribunal competente del fuero civil.

ARTÍCULO 244. CANCELACIÓN. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad, cuando:

- 1) el imputado fuere constituido en prisión;
- 2) se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida de coerción;
- 3) por decisión firme, se absuelva o se sobresea al imputado;

- 4) comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse; y
- 5) con el pago íntegro de la multa, cuando no haya sido condenado a pena privativa de libertad, o cuando sea condenado sólo a la pena de inhabilitación.

ARTÍCULO 245. SUSTITUCIÓN. El fiador personal por motivos fundados podrá pedir ser sustituido por otra persona que él presente o que se notifique al imputado a fin que ofrezca nuevo fiador.

La caución real admite sustitución.

ARTÍCULO 246. TRATAMIENTO DE PRESOS. Salvo lo previsto por el artículo siguiente, los que sean sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

ARTÍCULO 247. INTERNACIÓN PROVISIONAL. Se podrá ordenar a pedido de parte interesada la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

El juez comunicará a la Defensoría de Menores e Incapaces la situación del imputado, a fin de que se promueva ante el fuero civil respectivo y se resuelva allí sobre la medida de protección que corresponda aplicar, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 248. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares de naturaleza real previstas en el código procesal civil y comercial proceden para garantizar la pena de multa y la indemnización por el daño y perjuicio ocasionado. Su sustanciación, resolución y revisión se ajusta a las normas de dicho código.

Podrán ser solicitados por cualquiera de los acusadores o por la víctima que anuncie su deseo de reparación con posterioridad a la eventual condena. El imputado y su defensor podrán solicitar el arraigo del querellante y de la víctima que hubiere solicitado la medida de coerción en relación a la reparación del hecho punible, cuando ellos se domicilien en el extranjero, en la forma prevista por la ley de procedimiento civil y con observancia, en lo pertinente, de las reglas anteriores.

ARTÍCULO 249. INDEMNIZACIÓN. En caso de sobreseimiento o absolución del imputado, si éste considera que fue privado arbitrariamente de su libertad, podrá reclamar ante el fuero contencioso administrativo provincial, su indemnización.

TITULO III CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 250. ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) acusación fiscal; o del querellante en los casos que prevé la ley;
- 2) requerimiento sobreseimiento.

ARTÍCULO 251. SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá a requerimiento del fiscal o a petición de parte en cualquier estado del proceso:

- 1) si el hecho no se cometió;

- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no encuadra a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria;
- 5) si la acción penal se extinguió;
- 6) si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;
- 7) si ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o de la duración máxima del proceso.
- 8) si se ha aplicado un criterio de oportunidad en los supuestos del artículo 28 y también en los supuestos de conciliación [artículo 31] y reparación [artículo 33].

ARTÍCULO 252. PETICIÓN. Cuando el fiscal decidiera que existen motivos para sobreseer formulará la solicitud ante el juez, la que será comunicada al imputado, a la víctima y al querellante, si lo hubiere.

Se fijara audiencia dentro del plazo de cinco días de efectuada la última notificación a las partes.

En la audiencia, podrá:

- 1) la querrela, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que otro fiscal continúe la investigación; o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o requerir que otro fiscal continúe con la investigación; y
- 3) el imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento. Igual facultad tendrá el querellante cuando acusare por varios hechos.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que en todos los casos se realizará dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 253. FACULTADES DEL JUEZ RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO. Si no lo considera procedente o cuando exista oposición de la víctima o parte querellante dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional a fin que revise la decisión del fiscal del caso. Dentro de los tres días de recibidos los antecedentes, el fiscal regional deberá decidir si se formula acusación o continúa con la investigación, en ese caso describirá el hecho, y dispondrá la sustitución del fiscal que solicitó el sobreseimiento de acuerdo con la ley de ministerio público.

El fiscal designado deberá formular la acusación de conformidad a las reglas generales y dentro de los diez días o continuar con la investigación.

Si decide ratificar el requerimiento de sobreseimiento, el juez podrá autorizar que la acusación sea practicada o la investigación continuada por el querellante que objetó la solicitud de sobreseimiento y manifestó su voluntad en tal sentido, quien, en el primer caso, deberá formularla de conformidad a las reglas establecidas para el ministerio público dentro de idéntico plazo, en este caso el querellante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 88 y concordantes.

Si no existiera querellante o este no fuera autorizado, el Juez ordenará el sobreseimiento.

ARTÍCULO 254. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que sobresee deberá contener la identidad del imputado, la descripción clara precisa y circunstanciada del hecho objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

ARTÍCULO 255. EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el proceso con respecto al hecho objeto del mismo y con respecto al imputado en cuyo favor se dicte, garantizándose de esa manera la prohibición de una nueva persecución penal en contra del imputado por el mismo hecho.

La resolución aún no firme hace cesar toda medida de coerción.

ARTÍCULO 256. RECURSO. La parte que se hubiere opuesto al sobreseimiento podrá interponer recurso de apelación, sin efecto suspensivo.

LIBRO III
ETAPA INTERMEDIA, CONTROL DEL MÉRITO DE LA ACUSACIÓN
TÍTULO I
REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

ARTÍCULO 257. REQUERIMIENTO DE APERTURA A JUICIO. Si el fiscal estima que los elementos de convicción colectados en la investigación son suficientes para fundadamente someter a juicio al imputado, presentará por escrito la acusación que deberá contener:

- 1) la identificación del imputado;
- 2) relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) fundamentos de la imputación, señalando los medios de prueba que ofrece a fin de sostener la misma en el juicio;
- 4) calificación legal y el grado de participación;
- 5) pretensión punitiva provisoria concretándola en el monto de la pena
- 6) petición que el juicio se sustancie por las reglas del procedimiento abreviado si lo estima conveniente.
- 7) la prueba se presentará, indicando cada uno de los medios probatorios a producir. En el caso de testigos y peritos indicando nombre, ocupación y domicilio. Si se tratare de prueba documental, acompañando copia o indicando lugar donde se encuentra el documento para su compulsión. En caso de instrumento describiendo cada uno de ellos.

En todos los casos cada medio de prueba en su ofrecimiento, deberá indicar el hecho o circunstancias que con él se pretende probar, caso contrario no serán admitidos.

1. Acusación alternativa: En esta oportunidad, el fiscal podrá indicar de manera alternativa particulares circunstancias del hecho que permiten encuadrar la conducta del imputado en una figura penal distinta a la contenida en el requerimiento de apertura a juicio, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante. En ningún caso el fiscal acusará sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído, en la forma prevista para su declaración.

ARTÍCULO 258. COMUNICACIÓN A LA VÍCTIMA Y A LA QUERELLA. El fiscal deberá notificar el requerimiento de apertura a juicio a la víctima, querellante, y actor civil, con copia íntegra. En el plazo de cinco días aquellos podrán:

- 1) adherir a la acusación fiscal
- 2) presentar un requerimiento propio de apertura a juicio, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A ese efecto, la víctima que aún no lo hubiera hecho, deberá constituirse como querellante.
- 3) en su caso, concretar la demanda civil.

Recibida las presentaciones de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación y las que se presentaren, con los respectivos ofrecimiento de pruebas.

ARTÍCULO 259. COMUNICACIÓN A LA DEFENSA. La oficina judicial correrá vista a la defensa de la o las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco días la defensa deberá presentar las pruebas que ofrece para la instancia del juicio oral, en las mismas condiciones exigidas a los acusadores.

TÍTULO II INICIO ETAPA INTERMEDIA.

ARTÍCULO 260. CONTROL DE LA ACUSACIÓN. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, la oficina judicial designará el tribunal que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación.

ARTÍCULO 261. AUDIENCIA: La Oficina Judicial convocará a la audiencia, dentro de los cinco días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa ante el tribunal designado. Si fuere necesario producir prueba a ese fin las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial.

Iniciada la audiencia, fiscalía y querrela en ese orden expondrán la acusación y sus fundamentos.

En la misma oportunidad la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación por defectos formales,
- 2) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa,
- 3) oponer excepciones o
- 4) solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.
- 5) proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, o
- 6) contestar la acción civil que se concretó
- 7) instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral.
- 8) solicitar la suspensión del juicio a prueba o solicitar alguna de las modalidades del juicio abreviado.

En la misma oportunidad, el civilmente responsable deberá contestar la acción civil, si hubiere.

En la audiencia se examinará el ofrecimiento de prueba de las partes, de acuerdo a las reglas de los artículos subsiguientes.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 262. CORRECCIÓN DE VICIOS FORMALES. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura a juicio adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco días para que se efectúen las correcciones.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se tratare de la acusación del fiscal, continuará solo con el querellante.

Este sobreseimiento será apelable por el fiscal y la querrela.

ARTÍCULO 263. ADMISIBILIDAD Y CONVENCIONES PROBATORIAS. Es admisible la prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y resulte útil para descubrir la verdad.

Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

ARTÍCULO 264. DECISIÓN. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas.

Si la complejidad de aquellas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión o rechazo de las pruebas y de las convenciones probatorias. Solo podrán ser excluidas las manifiestamente impertinentes por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, sobreabundantes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías constitucionales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de formular reserva de apelación de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 265. APERTURA A JUICIO. El juez hará lugar a la apertura al juicio por auto fundado, cuando constatare el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo, resolviendo las siguientes cuestiones:

- 1) descripción de los hechos de la acusación por los que autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) hechos que da por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- 3) pruebas que admite para su producción en el juicio; y
- 4) pruebas que rechaza y el fundamento del rechazo.
- 5) la determinación, en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba, de un tribunal colegiado para intervenir en el juicio (art. 50.1.B.2))
- 6) individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos;
- 7) subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
- 8) De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;
- 9) fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;

10) la decisión acerca de la legitimación del querellante para provocar el juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario; y,

11) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabado la litis en la demanda civil y su contestación.

Dicho auto se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia.

1. Carácter irrecurrible del auto de apertura: El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

2. Anticipo Jurisdiccional de Prueba: Durante la audiencia preliminar también se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos anticipada a que se refiere el artículo 225.

3. Remisión a la Oficina Judicial: El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos.

4. Devolución de otras constancias: Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV
TITULO I
JUICIO ORAL Y PÚBLICO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 266. PREPARACIÓN DEL JUICIO.

1. Notificaciones: Dentro de los tres días de recibidos el auto de apertura y las evidencias, secuestros y documentos que le fueran remitidos, la oficina judicial, en el caso previsto en el artículo 50 inciso 1. A.3) in fine, notificará al acusado y defensa técnica a fin que en el plazo de 48 horas expresen si optan por la competencia unipersonal o un tribunal colegiado para la celebración de la audiencia de debate oral. Asimismo si el juicio ha de celebrarse en una o dos etapas.

2. Sorteo. Fecha de juicio. Cumplido el plazo anteriormente fijado y recibida, en su caso, la opción, la oficina procederá a sortear el juez o la integración del tribunal y fijará día y hora del debate oral, que no se realizará antes de diez días ni después de dos meses.

3. Citación. Inmediatamente la Oficina Judicial procederá a la citación de los imputados, partes, testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos mencionados en el auto de apertura que no le hubiesen sido remitidos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo de la audiencia. En casos complejos o cuando alguna de las partes lo pidiere fundadamente, se convocará a una audiencia para tales fines.

4. Deber de las partes. Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto, so pena de tenerlos por desistidos en casos de incumplimiento injustificado.

5. Recusaciones. Dentro de los cinco (5) días de notificadas las partes, podrán interponer las recusaciones contra el tribunal. Cuando el motivo que las funde fuere conocido posteriormente o fuere sobreviniente, las interpondrán el día de la audiencia de debate. Las recusaciones serán resueltas el día fijado para el debate previo a su apertura, debiendo la oficina judicial sortear un número de jueces igual al o los que fueren recusados, quienes en caso de aceptarse el apartamiento de los magistrados ordinarios, integrarán el tribunal de juicio. Lo resuelto al respecto no será objeto de recurso.

6. Prohibición. En ningún caso el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

ARTÍCULO 267. DIVISIÓN DEL JUICIO EN ETAPAS. El juicio ordinario a celebrarse ante un juez o tribunal se realizara en una o dos etapas. Podrá realizarse en dos (2) etapas, diferenciadas una de otra por la finalidad, solo a pedido del imputado con el asesoramiento de su defensa técnica.

1. Primera etapa. En la primera etapa, se producirá la prueba respecto de la existencia del hecho, su calificación jurídica y responsabilidad penal del acusado. Concluida la audiencia el tribunal resolverá si se ha probado el hecho materia de acusación, fijándolo en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, con su calificación jurídica, si le cupo participación al acusado y grado de la misma, concluyendo si la persona juzgada es responsable penalmente o no.

2. Segunda etapa. La segunda etapa solo se sustanciará si recayese resolución de culpabilidad del acusado y a fin de debatir y resolver la pena que corresponda al caso. Las partes podrán solicitar al juez o tribunal de la primera etapa un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a ese fin, lo que será resuelto inmediatamente y en caso negativo le asiste el derecho a impugnar la decisión ante el tribunal de impugnación.

Leído los fundamentos de la resolución de culpabilidad (artículo 291) el juez o tribunal remitirá inmediatamente las actuaciones a la oficina judicial, para el sorteo de un juez o tribunal que ha de intervenir en la segunda etapa, fijando en la misma oportunidad día y hora de audiencia de debate a ese fin.

La deliberación y resolución que se dictare en cada etapa, se ajustara –en lo pertinente- a lo dispuesto por los artículos 289 a 294.

ARTÍCULO 268. EXCEPCIONES. Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco (5) días de comunicada la convocatoria a la audiencia de juicio. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes. El juez o tribunal resolverá la cuestión, previo escuchar a todas las partes, durante la audiencia fijada para el juicio y antes de declarar abierto el debate o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 269. OBLIGACION DE LAS PARTES. El acusado deberá estar presente en todas las jornadas que demande la audiencia, no podrá alejarse de ella sin permiso del tribunal. Si después de la oportunidad que tiene para su declaración material se negare a estar presente en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Si su presencia fuere necesaria para practicar algún acto se lo invitará a hacerse presente, caso contrario puede ser compelido por la fuerza pública. Si el defensor no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor oficial, hasta tanto el acusado designe un defensor de su elección. Si el fiscal no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según las normas de organización del ministerio público. Si no se designara reemplazante en el plazo de cinco días se tendrá por abandonada la acusación pública, continuando el proceso si existiere querellante. Si el querellante o su representante no concurrieren al debate o se alejaren de la audiencia, se tendrá por abandonada la querrela, sin perjuicio de la obligación de comparecer como testigo y cargar con las costas que hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 270. RESTRICCIONES AL ACUSADO. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, el juez que preside deberá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o violencias. Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá de oficio o a pedido de parte disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, que el mismo sea conducido por la fuerza pública, e incluso, su detención, con

determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando resultare imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas sustitutivas para la privación de la libertad. Cuando estas medidas sean pedidas por los acusadores deberá ser de manera fundada y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el procedimiento.

ARTÍCULO 271. PUBLICIDAD. El debate será público como principio. No obstante, el tribunal podrá resolver, excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:

- 1) afectare el pudor, la intimidad o la integridad física de alguno de los intervinientes o de un tercero citado;
- 2) afectare gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) peligrare un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- 4) el imputado sea menor de edad o se lo examine y la publicidad pudiere ser perjudicial para el mismo.
- 5) estuviere previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será motivada e irrecurrible y constará en el acta del debate. Cumplido que sea, la presidencia del debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. Podrá hacerse conocer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el acta del debate.

ARTÍCULO 272. RESTRICCIONES PARA EL ACCESO. MEDIOS DE INFORMACION. Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta. Se negará el acceso a cualquier persona que se presentare en forma incompatible con la seriedad de la audiencia. El tribunal que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

1. Deberes de los asistentes. Quienes asistieren a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

2. Medios de comunicación. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda. El juez señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información. Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

ARTÍCULO 273. DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE POLICÍA. Quien presida el debate, dirigirá la audiencia y hará, las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa, ejerciendo el poder de disciplina en caso de ser necesario.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición, cuya interposición equivaldrá a la reserva de recurso contra la sentencia definitiva. El presidente podrá corregir en el acto a los presentes con multa de hasta un mes de remuneración de un juez de primera instancia o arresto de hasta ocho días las infracciones que ellas cometieran; sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por la cámara cuando afecte al fiscal, a las partes y a los defensores.

ARTÍCULO 274. ORALIDAD. El debate será oral. De igual forma declarará el imputado, los órganos de prueba y todas las personas que participan en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados en ese acto, debiendo constar en el acta de debate lo resuelto por el tribunal. Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, serán interrogados y sus contestaciones por medio de un intérprete, lo que quedará escrito dándose lectura en ambos casos. El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete a fin que le transmita el contenido de los actos del debate.

ARTÍCULO 275. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. LECTURA. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;
- 3) las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos legales previstos, y no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos; y
- 4) la prueba documental o de informes y las certificaciones.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del tribunal. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 276. CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN. La audiencia del debate oral será continua, sin interrupción y en su caso en sucesivas sesiones hasta su conclusión. La audiencia podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días. El tribunal fijará el plazo particular, cuando:

- 1) deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2) sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3) no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien los propuso, sea indispensable, siempre que medie acuerdo entre las partes; caso contrario, resolverá el tribunal sin recurso
- 4) algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados y en caso del juez se aplicará el artículo 277;

- 5) si hubiere ocurrido el abandono de la defensa y el nuevo defensor lo solicitare;
- 6) por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuar el mismo contra los otros imputados
- 7) alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria. Cuando la prueba dirimente resulta sustancial para dilucidar el caso y esté relacionado con la comisión de un delito se suspenderá el plazo de duración del proceso hasta la obtención de la prueba; y
- 8) el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa;

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornaren imposible su continuación. En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad

ARTÍCULO 277. REEMPLAZO INMEDIATO. No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se hubiere constituido desde el inicio con un número superior de jueces, al requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitirá la continuación de la audiencia. Este tendrá voz y voto a partir del momento que integre el tribunal.

ARTÍCULO 278. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA. Las personas que deban declarar por cualquier circunstancia en la audiencia y no puedan concurrir a ella, por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se labrará un acta para que sea leída en la audiencia. También se podrá declarar por video conferencia.

ARTÍCULO 279. DELITO EN AUDIENCIA. Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, a juicio del tribunal o por instancia del fiscal, el presidente ordenará que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan

CAPITULO II SUSTANCIACION DEL JUICIO

ARTÍCULO 280. APERTURA Y JURAMENTO. El día y hora fijados, el juez o tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del acusado y su defensor, fiscal y demás acusadores que hubieren sido admitidos, testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas, documentos u otras evidencias que deban exhibirse en él o ser incorporados por lectura. Acto seguido declarará abierto el debate, advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder durante el desarrollo del juicio, indicándole que esté atento a lo que va a oír, haciéndole saber los derechos que le asisten. Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen el hecho en sus circunstancias de tiempo,

lugar y modo; las pruebas que producirán para fundar la acusación y la calificación legal que atribuyen al mismo.

ARTÍCULO 281. DEFENSA. DECLARACION DEL ACUSADO Escuchada la acusación o acusaciones, se le requerirá al defensor que explique su defensa. Luego el imputado será invitado a declarar según así lo decida, conforme artículo 68, 69 y 70. En el curso de la audiencia, el imputado podrá declarar las veces que considere oportunas, lo que se le hará saber. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones

ARTÍCULO 282. AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN. CORRECCIÓN O AMPLIACIÓN DEL SIGNIFICADO JURÍDICO. Durante el debate, el acusador, público o privado, podrá ampliar la acusación, incluyendo nuevo hecho o circunstancia que modifique el significado jurídico o la escala penal del contenido en el requerimiento de apertura de juicio, o que integre su continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en aquellos. En este caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 261 inciso 2.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate

Si la ampliación de la acusación versare sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación

La ampliación podrá dar lugar a una acusación alternativa, siempre que ello no impida una defensa eficaz Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ARTÍCULO 283. RECEPCIÓN DE PRUEBAS. OPORTUNIDAD. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia oral, salvo las excepciones expresamente previstas. Se recibirá en lo posible en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, luego querrela y finalmente la defensa, salvo que las partes acordaran un orden diferente. Si en el curso de la audiencia se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos, lo que será procedente si existiere acuerdo entre ellas. Si no hubiere acuerdo, quien ofreció la prueba podrá formular reserva de reiterarla en la oportunidad prevista en el artículo 312

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas respecto del hecho objeto de juicio, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 284. TESTIGOS. PERITOS. Los testigos propuestos están obligados a comparecer, de conformidad con las normas que prescriben su situación. Declararán en forma oral, pudiendo consultar informes escritos o emplear algún elemento auxiliar útil para dar razón de sus dichos. Con igual criterio los peritos explicarán sus conclusiones.

ARTÍCULO 285. INTERROGATORIO. MÉTODOS. ACUSADO. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. El presidente de la audiencia identificará al perito o testigo recibiendo juramento o promesa de decir verdad. En su caso el testigo deberá relatar lo que supiere o conociere sobre el hecho objeto del juicio o demás circunstancias, luego será interrogado y contrainterrogado por las partes. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe; luego podrán ser interrogados y contrainterrogados por las partes.

Interrogará en primer lugar la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego las restantes, primero los acusadores y después los acusador, salvo que acordaran un orden diferente.

Si en el juicio intervinieren como acusadores el fiscal y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información nueva que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. Las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones, pudiendo, en caso de contradicciones u olvidos, autorizárselas a que utilicen la lectura de declaraciones o informes anteriores, para ponerlas de manifiesto o requerir explicaciones a su respecto. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

1. Objeciones. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirá luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

2. Nuevo interrogatorio: A solicitud motivada de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Antes de decidir al respecto, escuchará a las otras partes.

ARTÍCULO 286. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos a testigos, peritos e imputado que hubiese optado por declarar, para su reconocimiento. En caso de ser reconocido la parte que solicitó su reconocimiento deberá solicitar al tribunal su introducción al juicio, para poder utilizar dicha prueba. Cuando los objetos y elementos de convicción secuestrados debieran ser exhibidos al acusado y éste no hubiese optado por no declarar y tampoco pudieren serlo a los testigos presentes, podrán ser exhibidos al tribunal para su oportuna valoración. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de

prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

ARTÍCULO 287. DISCUSIÓN FINAL. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al demandado civil, para que en ese orden expresen sus conclusiones finales. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si intervinieren más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar ordenando sus conclusiones a fin de evitar repeticiones o dilaciones. El actor o el demandado civil limitarán sus conclusiones a la responsabilidad civil. Las partes podrán replicar, correspondiendo al defensor la última palabra. Deberán imitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubiesen sido discutidos. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente indicará tal circunstancia al orador, y si este persistiere, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. Al finalizar las conclusiones, cada parte debe expresar sus peticiones de un modo concreto, claro y de fácil interpretación para el imputado.

ARTÍCULO 288. CLAUSURA DEL DEBATE. Si la víctima estuviere presente y desea exponer, se le concederá la palabra aunque no haya intervenido en el juicio. Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPITULO III DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ARTÍCULO 289. DELIBERACIÓN. Después de clausurado el debate, el juez o tribunal que hubiere intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir un auxiliar directo. La deliberación no podrá extenderse más de dos días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave del juez o alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

El tribunal resolverá por mayoría de votos, fundando cada una de las cuestiones a resolver. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado, no pudiendo limitarse a adherir a alguno de los anteriores.

El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden:

- 1) incidentes cuya resolución se hubiere diferido u otras cuestiones previas,
- 2) la existencia del hecho delictuoso, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo,
- 3) grado de participación del imputado en el hecho,
- 4) calificación legal,
- 5) sanción aplicable,
- 6) restitución o indemnización civil si hubiere
- 7) costas,
- 8) regulación de honorarios.

Estas cuestiones serán resueltas sucesivamente por mayoría de votos. Quien hubiere quedado en minoría en alguna de las cuestiones deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes, conforme hayan quedado fijadas las anteriores.

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado.

En caso de celebrarse el juicio en una o dos etapas con tribunal colegiado, cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o medidas de seguridad y corrección, o,

dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, y modos de cumplimiento, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia. Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

ARTÍCULO 290. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, mención del tribunal, partes y datos personales del imputado;
- 2) descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) cuestiones planteadas en la deliberación y voto de los jueces que integraron el Tribunal sobre cada una de ellas;
- 4) fundamentos de hecho y de derecho;
- 5) parte dispositiva con mención de las disposiciones legales aplicadas 6) firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 291. REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada después de la deliberación, dándose lectura en la sala de audiencia a cuyo fin se constituye nuevamente el tribunal, las partes y el público. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público una síntesis de los fundamentos que motivaron la decisión.

Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, sirviendo ese anuncio como notificación a las partes. Durante el plazo para la redacción de la sentencia los jueces que hayan participado del juicio no podrán participar de otro. La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

ARTÍCULO 292. SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes que los descritos en la acusación o su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 282, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores.

En caso de acusaciones alternativas el tribunal optará, fundadamente, por una de ellas, para condenar o absolver.

Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal, como principio deberá absolver.

ARTÍCULO 293. DECISIÓN. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, y las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. Salvo en caso de cesura del juicio, la sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, incluso las accesorias, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

ARTÍCULO 294. RESPONSABILIDAD CIVIL. Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

LIBRO IV
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES
TITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 295. PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, el fiscal incluso a favor del imputado.

ARTÍCULO 296. COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

ARTÍCULO 297. EFECTOS DEL RECURSO. ADHESION. EXTENSIÓN. SUSPENSIÓN. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del plazo del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Cuando existan coimputados o varios civilmente demandados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 298. DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes salvo el caso de adhesión que no podrá progresar.

El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

El que desistiere cargará con las costas.

ARTÍCULO 299. DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. REVOCATORIA. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar en apelación la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

ARTÍCULO 300. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado o a su favor, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte, aún cuando no lo fuere por el imputado, permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

TÍTULO II
APELACION
CAPITULO I
DECISIONES APELABLES Y LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 301. DECISIONES APELABLES. Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, las que decidan la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la decisión que imponga mantenga o rechace una medida de coerción personal o real, de seguridad y corrección, la que aceptare o denegare la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado y la decisión que autorizare la aplicación de las normas especiales para asuntos complejos.

Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa

Las partes intervinientes y la víctima podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto estuviere expresamente prevista esa facultad.

ARTÍCULO 302. SOBRESEIMIENTO. Podrá impugnarse la decisión de sobreseimiento por los siguientes motivos:

- 1) carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea o arbitraria valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales
- 2) errónea aplicación o inobservancia de un precepto legal.

ARTÍCULO 303. PRISIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO. Las decisiones que impongan la prisión preventiva o denieguen el pedido de suspensión del proceso a prueba podrán ser impugnadas cuando carezcan de motivación o se haya aplicado erróneamente un precepto legal.

ARTÍCULO 304. SENTENCIA CONDENATORIA. Podrá impugnarse cuando:

- 1) se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Provincial, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.
- 2) se alegue la inobservancia de un precepto legal o garantía constitucional.
- 3) se alegue la errónea aplicación o interpretación de la ley penal sustantiva o formal; o de la Constitución.
- 4) carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
- 5) se basare en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- 6) haya omitido la valoración de prueba decisiva, valorado prueba inexistente o inobservado en la valoración las reglas de la sana crítica;
- 7) no haya observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- 8) no cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia; y
- 9) se diere alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

ARTÍCULO 305. SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los siguientes motivos: cuando

- 1) alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;

- 2) haya aplicado erróneamente la ley sustancial o formal
- 3) la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria
- 4) no cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.
- 5) hubiere valoración equívoca de las pruebas recibidas en el juicio.

ARTÍCULO 306. LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado podrá impugnar: la sentencia condenatoria, la denegatoria del sobreseimiento, la aplicación de una medida de seguridad y corrección, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

ARTÍCULO 307. LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA QUERRELLA. La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

ARTÍCULO 308. LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El fiscal podrá impugnar las siguientes decisiones judiciales:

- 1) sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de libertad;
- 2) sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad; y
- 3) sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.
- 4) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena en los casos expresamente previstos en ese libro.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

ARTÍCULO 309. LEGITIMACION EN LA ACCION CIVIL. El actor civil podrá impugnar solo en lo concerniente a la acción interpuesta por él y el demandado civil si se declarare su responsabilidad.

ARTÍCULO 310. OTROS INTERVINIENTES. Los testigos, peritos y otros intervinientes podrán impugnar los autos y providencias que los afecten, únicamente ante un tribunal compuesto por dos jueces penales.

CAPITULO II TRAMITE

ARTÍCULO 311. TRAMITE. INTERPOSICION. La sustanciación de las impugnaciones es el mismo para cualquiera de ellas, sujeto a las particularidades que en cada caso se indican, salvo aquél previsto como control extraordinario que se sustancia por ante la Corte Suprema de Justicia. La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se tratare de sentencia condenatoria, y cinco días en los demás casos.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el Tribunal de Impugnación tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

En ningún caso el Tribunal de Impugnación podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando éstos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de 5 días subsane el defecto, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si la impugnación se hubiere interpuesto fuera del plazo será rechazada sin más trámite.

1. Aceptación del recurso. Aceptado el recurso, la oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes a fin de la adhesión, ésta deberá concretarse en el plazo de diez días, tres o cinco según la decisión que se trate.

Vencido ese plazo sorteará el tribunal competente y fijará fecha y hora para la audiencia, remitiendo las actuaciones inmediatamente al tribunal que resultare sorteado.

ARTÍCULO 312. PRUEBA. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia que se pretende probar. No se admitirá prueba que no se vincule directamente con el contenido de la impugnación.

El Tribunal de Impugnación no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de intermediación por el tribunal que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso.

ARTÍCULO 313. EMPLAZAMIENTO. El juez o tribunal que dictó la resolución que se impugna, emplazará a los interesados a fin que contesten o adhieran al recurso y fijen domicilio en el plazo de diez y cinco días según corresponda, dentro de ese plazo los impugnantes deberán fijar el modo de recibir comunicaciones, en el domicilio constituido. Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

ARTÍCULO 314. AUDIENCIA. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos. En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo juez del Tribunal de Impugnación.

La ausencia del impugnante a la audiencia será considerada desistimiento de la impugnación, salvo debida justificación en el plazo de veinticuatro horas.

Rigen en lo pertinente las reglas del juicio.

En el supuesto del recurso en contra de la sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Juicio, recibidas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación competente, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. Caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días y procederá según los párrafos precedentes del presente artículo.

El recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 315. RESOLUCIÓN. El Tribunal podrá dictar la resolución inmediatamente o en el plazo máximo de diez días, tres días o cinco días según corresponda.

Si se tratare de sentencia condenatoria o absolutoria y la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

ARTÍCULO 316. DOBLE REVISION. Si la impugnación contra la sentencia definitiva fue promovida por el fiscal o querellante y la resolución fuera adversa al imputado, podrá solicitar su revisión ante otros tres jueces, restándole únicamente la vía del control extraordinario.

ARTÍCULO 317. REENVIO. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Colegio respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TITULO III CONTROL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y MOTIVOS. La impugnación extraordinaria procederá y tramitará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el tribunal de apelación, en los siguientes casos:

- 1) si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante;
- 2) en los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal;
- 3) cuando la sentencia del tribunal de impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión.

ARTÍCULO 319. PROCEDIMIENTO. Para lo relativo al procedimiento y la decisión, se aplican las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta el plazo máximo de treinta días.

TÍTULO IV QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

ARTÍCULO 320. PROCEDENCIA. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro órgano judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

ARTÍCULO 321. INTERPOSICIÓN. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, desde que la resolución denegatoria fue notificada.

El Plazo será ampliado por cinco días más, en el caso que el órgano judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivo la queja.

El tribunal de impugnación deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco días.

ARTÍCULO 322. RESOLUCIÓN. El Tribunal de Impugnación se pronunciará, una vez escuchado el recurrente y los interesados, sin más trámite.

ARTÍCULO 323. EFECTOS. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO V ACCION DE REVISION

ARTÍCULO 324. PROCEDENCIA. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes: cuando

- 1) los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
- 2) la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
- 4) después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán o del Tribunal de Impugnación⁶¹¹ que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ARTÍCULO 325. LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;
- 2) el fiscal a favor del condenado;
- 3) el cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos⁶¹³ y ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

ARTÍCULO 326. INTERPOSICIÓN. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, referenciando los motivos en que se funda de manera concreta, las disposiciones legales aplicables al caso y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se designará el lugar donde podrán ser requeridos.

ARTÍCULO 327. PROCEDIMIENTO. Serán de aplicación, en cuanto sean pertinentes las reglas previstas para las impugnaciones.

La Corte Suprema de Justicia podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

ARTÍCULO 328. RESOLUCIÓN. La Corte Suprema de Justicia podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se hubiese requerido.

Los efectos civiles de la nueva sentencia se resolverán en sede civil.

TITULO VI COSTAS

ARTÍCULO 329. RESOLUCIÓN NECESARIA. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien corresponda.

ARTÍCULO 330. IMPOSICIÓN. Las costas serán a cargo del condenado, pero el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la ley, cuando hubiere tenido razón plausible para litigar.

En materia civil las costas se rigen según lo prescribe el código procesal civil y comercial.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO. Las costas consistirán

- a) En la reposición de los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso, ajustándose a la reglamentación impositiva de la provincia.
- b) En el pago de los demás impuestos que correspondan, y honorarios devengados en el proceso.

ARTÍCULO 332. DISTRIBUCIÓN DE COSTAS. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el juez o tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno sin perjuicio de la solidaridad que establece la ley civil.

LIBRO V EJECUCION TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333. DEBERES DEL JUEZ DE EJECUCION El juez de ejecución deberá controlar:

- 1) la aplicación y respeto de las garantías que contiene la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, en el trato a otorgarse a toda persona privada de su libertad.
- 2) el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conductas y tareas comunitarias que se impongan al conceder la suspensión del juicio a prueba.
- 3) el cumplimiento efectivo por parte del imputado de todas las sentencias de condena cualquiera sea la modalidad de las penas.-
- 4) entender y resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución
- 5) resolver las apelaciones que prevé la Ley N°: 24.660.

6) trabajar en forma conjunta con el Patronato de Internos y liberados en la reinserción social de los penados liberados condicionalmente.

Toda incidencia que se sustancie ante el Juez de ejecución deberá respetar los principios de oralidad, celeridad, concentración, contradicción y resolverse en audiencia oral de ser necesario.

ARTÍCULO 334. SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria es de ejecución inmediata, el tribunal dispondrá la libertad del imputado que estuviere privado de la libertad.

ARTÍCULO 335. PENA DE MULTA. Si la condena fuere de multa y en el plazo fijado en la sentencia el condenado no depositara el monto de la misma, la oficina judicial remitirá al juez de ejecución copia de la sentencia, junto a un informe de las diligencias practicadas y plazos vencidos.

El juez de ejecución, en audiencia podrá fijar un nuevo plazo cuando las circunstancias alegadas por el condenado justifiquen el incumplimiento. Podrá también acceder al pago en cuotas, caso contrario procederá conforme art. 21 y 22 del código penal.

La multa se ejecutará a iniciativa del Ministerio Público, por el procedimiento que establece el Código Civil y Comercial. Podrán embargarse y ejecutarse las cauciones ofrecidas por el condenado.

ARTÍCULO 336. INHABILITACIÓN. ABSOLUTA. La oficina judicial hará publicar en el boletín oficial o en otro medio de comunicación según se indique en la sentencia, la resolución que dispone la inhabilitación, cumpliendo también con las comunicaciones a la junta electoral, reparticiones o registros que correspondan según el caso.

1. Especial. Igual cumplimiento debe darse respecto de la sentencia que impone una inhabilitación especial.

2. Accesorio. Cuando la pena privativa de la libertad impone la accesoria que establece el art. 12 del código penal, se dará cumplimiento con las anotaciones e inscripciones pertinentes.

ARTÍCULO 337. PROBATION. Firme la sentencia, y establecidas las obligaciones de cada caso en particular, se formulará cómputo de cumplimiento de las obligaciones impuestas, notificándose a las partes y víctima en su caso, y su inscripción en los registros respectivos.

ARTÍCULO 338. SENTENCIA CONDENATORIA. Si la sentencia fuere condenatoria con pena privativa de la libertad de ejecución condicional, la oficina judicial, una vez firme la sentencia y dentro de los cinco días practicará el cómputo de pena y cómputo del cumplimiento de las obligaciones impuestas notificando a las partes.

Si la sentencia fuere condenatoria con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo la oficina judicial dentro del mismo plazo practicará el cómputo de pena según se establece notificando a las partes.

En ambos casos se ordenará su inscripción en los registros respectivos.

ARTÍCULO 339. PRACTICA DE CÓMPUTO. Firme que sea la sentencia condenatoria cualquiera sea la pena, la oficina Judicial procederá a practicar cómputo de la misma, según corresponda conforme la pena impuesta.

ARTÍCULO 340. CÓMPUTO. El mismo debe contener

1) Copia textual de la resolutive de la sentencia

- 2) Fecha en que la misma quedó firme
 - 3) Períodos de tiempo que registra el condenado de privación de su libertad ambulatoria.
 - 4) Período de tiempo total que registra hasta la fecha en que quedó firme la sentencia, indicándose en su caso cada una de las causas en las que hubiere estado privado de su libertad.
 - 5) Período de tiempo que le resta cumplir del monto de la pena impuesta.
 - 6) Fecha de cumplimiento de la pena impuesta.
 - 7) Cumplimiento de la mitad de la pena indicando el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación en el supuesto que sea condenado con esta accesoria temporal.
- El cómputo será reformado aún de oficio si se comprueba un error o nuevas circunstancias lo hacen necesario. Los períodos de privación de libertad no podrán computarse simultáneamente al cumplimiento de más de una pena no unificadas.

ARTÍCULO 341. NOTIFICACIÓN. En todos los casos deberá notificarse a las partes y en especial al condenado, defensor técnico y Ministerio Público Fiscal, quienes podrán hacer las observaciones que correspondan dentro de los tres días de notificados. La incidencia será resuelta en audiencia ante el juez de ejecución dentro de los cinco días de presentada la oposición.

Si no se dedujera oposición o resuelta la misma, se comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de la pena privativa de la libertad de carácter efectivo, o a las oficinas de control según cada caso. En el supuesto de inhabilitación, se comunicaran a quien corresponda las correcciones que se hubieren resuelto.

ARTÍCULO 342. REMISION DE ACTUACIONES. Firme el cómputo la Oficina Judicial remitirá al Juez de Ejecución copia de la sentencia, cómputo, informes médicos y/o juntas médicas, informes socio ambientales que se hubieren practicado al penado en la sustanciación del proceso, y último informe de los antecedentes penales con el informe de cada una de las causas que registrare en la planilla prontuario.

ARTÍCULO 343. TRÁMITES DE EJECUCIÓN EN GENERAL. El Ministerio Público Fiscal, el condenado o su defensor técnico y en su caso la víctima podrán realizar, ante la oficina judicial, los planteos que consideren necesarios referentes a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de alguna obligación impuesta en la sentencia. La incidencia será resuelta por el juez de ejecución en audiencia oral y pública con intervención de las partes y víctimas si correspondiere.

Si fuere necesario producir pruebas, la misma deberá ofrecerse en el acto de la presentación.

La resolución será apelable ante el mismo tribunal que dictó la sentencia definitiva o equiparable a definitiva.

En toda incidencia, si el condenado careciera de defensor técnico se la intimará a que designe el de su confianza, de no hacerlo se le designará de oficio, aplicándose las disposiciones generales que regulan la defensa.

ARTÍCULO 344. CONDENADO EN LIBERTAD. Cuando el condenado no estuviere privado de su libertad y la condena sea de cumplimiento efectivo, una vez firme la sentencia, la oficina judicial, remitirá al juez de ejecución, copia de la misma adjuntando datos personales, domicilio real y legal del condenado y todo otro dato que sirva para su ubicación.

El juez de ejecución penal ordenará su captura salvo que aquella no exceda de seis meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso se le notificará a fin de que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Aprehendido que fuera y alojado en la unidad penitenciaria, la oficina judicial procederá a practicar cómputo de pena.

ARTÍCULO 345. DIFERIMIENTO DE LA EJECUCIÓN. Podrá diferirse la ejecución de una pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

1. si la penada se tratara de una mujer embarazada o tuviere un hijo menor de un año.
2. Si el penado se encontrare gravemente enfermo, y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según dictamen de dos peritos médicos oficiales.

Podrá participar de la medida el médico particular del penado a su costa.

El dictamen médico, deberá indicar la fecha aproximada para la ejecución, la que se cumplirá inmediatamente salvo que el juez disponga una forma distinta de cumplimiento de la condena lo que deberá hacerlo previa audiencia con las partes interesadas.

ARTÍCULO 346. UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS. Cuando no lo hubiere hecho el tribunal de juicio al dictar la última condena, el juez de ejecución unificará las penas o condenas, en los casos que prevé el código penal, en audiencia oral con intervención del Ministerio Público Fiscal, el condenado y defensor. Cuando a prima facie la unificación pueda modificar sustancialmente el monto de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

TITULO II LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 347. PRESENTACIÓN DEL PEDIDO. La solicitud de libertad condicional, se presentará ante la dirección del establecimiento penitenciario, o Juez de Ejecución, por el Defensor o personalmente por el penado con hasta un mes de anticipación de la fecha fijada en el cómputo para el goce de tal beneficio.

En el primer supuesto, y dentro de ese plazo el establecimiento penitenciario deberá agregar los informes que exige el código penal y cumplir con las demás exigencias de la ley 24.660, a fin de que en la fecha que indica el cómputo remita al Juez de Ejecución el pedido con los siguientes informes:

- 1) tiempo cumplido de la condena
- 2) cumplimiento de los reglamentos carcelarios y calificación de conducta que merece el interno por su trabajo, educación y disciplina
- 3) todo informe favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del juez respecto del interno.
- 4) demás informes y antecedentes que exige el Código Penal para el beneficio y la ley 24660.

En el segundo supuesto, se remitirá la solicitud al servicio penitenciaria a fin que proceda de igual manera.

ARTÍCULO 348. AUDIENCIA. Inmediatamente de recibida la solicitud con las exigencias legales cumplidas, la oficina judicial procederá a fijar fecha y hora de audiencia notificando a las partes. En dicho acto el defensor podrá reafirmar el pedido y el fiscal cuanto tenga que decir respecto a la procedencia o condiciones de soltura. La víctima será oída. La incidencia será resuelta en el acto salvo que deba practicarse alguna medida que exija su suspensión por un plazo de no más de cinco días.

ARTÍCULO 349. LIBERTAD DENEGADA. Si se denegara el beneficio, el condenado podrá intentar una nueva solicitud transcurrido seis meses desde su rechazo, salvo que el motivo haya sido el no cumplimiento del plazo mínimo para el goce del beneficio. Solo se reeditará el diligenciamiento de aquellos informes o medidas que hayan causado el rechazo.

ARTÍCULO 350. LIBERTAD OTORGADA. Cuando se otorgare la libertad condicional, se fijarán las condiciones de cumplimiento que podrán ser reformadas a petición del condenado, su defensor o fiscal en una nueva audiencia, con citación a la víctima.

ARTÍCULO 351. LIBERTAD ANTICIPADA. Cuando se solicite la libertad anticipada por aplicación de la ley 24.660, se observarán iguales disposiciones.

ARTÍCULO 352. CONTROL DEL PATRONATO. El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, a quien se le comunicará la libertad y remitirá copia del auto que la ordenó

ARTÍCULO 353. REVOCACIÓN. De oficio o a pedido de parte y en audiencia oral a fin de ser escuchado el liberado, se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas, y en esas audiencias las mismas podrán ser reformadas a petición del liberado, su defensor o el fiscal para continuar gozando del beneficio.

Será revocada también cuando la misma no sea procedente por unificación de condenas o penas.

De ser necesario, el liberado puede ser privado de su libertad preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

ARTÍCULO 354. REVISIÓN. La resolución del juez de ejecución, que deniegue la libertad condicional o anticipada o las revoque pueden ser apeladas y resueltas en audiencia por jueces distintos al que aplicó la medida cuestionada.

TITULO III RESTITUCION Y REHABILITACION

ARTÍCULO 355. SOLICITUD Y COMPETENCIA. Cuando se cumplan las condiciones previstas en el art. 20 ter del código penal, el condenado a inhabilitación absoluta y relativa podrá solicitar al juez de ejecución, personalmente o mediante un abogado defensor, que se le restituya el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado o su rehabilitación.

La solicitud deberá presentarse ante la oficina judicial con copia de la sentencia respectiva documentación que acredite el cumplimiento de las exigencias legales, en su caso al menos indicar causa, fecha y tribunal que dictó la sentencia definitiva.

El juez de ejecución podrá ordenar comunicaciones o informes a distintos organismos u oficinas que contribuyan a poder resolver la solicitud.

ARTÍCULO 356. EFECTOS. Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las notificaciones y comunicaciones necesarias.

TITULO IV EJECUCION CIVIL CAPITULO I

CONDENAS PECUNIARIAS

ARTÍCULO 357. COMPETENCIA. La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños, o al pago de costas y honorarios profesionales, se ejecutará por el interesado ante el fuero civil.

CAPITULO II GARANTIAS

ARTÍCULO 358. DISPOSICIONES GENERALES. El tribunal a pedido de parte y para garantizar la ejecución de la sentencia civil podrá dictar las medidas cautelares que correspondan de conformidad a los requisitos exigidos por el código procesal civil y comercial. En igual sentido resolver sustituciones, depósitos, administración siempre observando las disposiciones civiles, sin perjuicio de su posterior remisión al juez civil competente, siempre a pedido de parte.

1. Medidas de seguridad. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad, será vigilada por el juez de ejecución.

La autoridad penitenciaria recibirá instrucciones precisas sobre el modo de cumplimiento y período de tiempo que deberá elevar los informes correspondientes y toda novedad sobre la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

2. **Cese de la medida.** Para ordenar el cese de una medida de seguridad de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Juez de ejecución deberá ori al interesado, o cuando éste sea incapaz a quien ejerciere la patria potestad, tutela o curatela en su caso, previo requerir informe pericial sobre la conveniencia de la medida, que no será vinculante salvo cuando se exprese que existe peligro para la persona sometida a la medida o a terceros.

LIBRO VI PROCESOS ESPECIALES, ABREVIADOS, UNICO, REGLAS ESPECIALES. TITULO I JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 359. DERECHO DE QUERELLA. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tiene derecho a sustanciar querella ante el tribunal de juicio competente y ejercer conjuntamente la acción resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz; por los delitos cometidos en perjuicio de este.

De igual manera deberá proceder la víctima de un delito de acción pública, que se encuentre habilitado por conversión de la acción a privada.

ARTÍCULO 360. FORMA Y PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA. La querella deberá presentarse ante la Oficina de Gestión Judicial, por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) nombre, apellido, domicilio real y constituido del querellante,
- 2) nombre, apellido, domicilio real del querellado y demás condiciones que supiera.
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que imputa describiendo sus circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 4) fundamentos de la imputación, señalando los medios de prueba que ofrece a fin de sostener la querella en el juicio

5) la prueba que se ofrezca deberá cumplir las exigencias del artículo 257 apartado 7
6) se presentará con copia para cada querellado agregando copia del poder si se actuare por apoderado,

7) la firma del querellante, cuando corresponda o si no pudiere o no supiere firmar la de otra persona a su ruego, que lo deberá hacer por ante el encargado de la oficina judicial.

En el caso de conversión de la acción, copia certificadas de los actos procesales, que se hubiesen cumplido.

Si se ejerciere conjuntamente la acción civil, la demanda deberá ajustar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el código procesal civil y comercial.

Toda querella deberá ser patrocinada por un abogado matriculado por un mandatario

Si reúne la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal, o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

ARTÍCULO 361. DESESTIMACIÓN. La querella será desestimada por el juez o tribunal, cuando sea manifiesto que el hecho imputado no constituye delito, o no se pueda proceder. La resolución podrá ser impugnada.

Si el escrito no cumpliera con los requisitos exigidos bajo pena de admisibilidad, se desestimará, devolviéndose el escrito y demás elementos, al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, subsanando los defectos que se hubieren señalado y hayan sido causales de desestimación.

ARTÍCULO 362. UNIDAD DE REPRESENTACION. Cuando los querellantes fueran varios deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

ARTÍCULO 363. ACUMULACIÓN DE CAUSAS. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trate calumnias o injurias recíprocas, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

ARTÍCULO 364. RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE. Admitida la querella el querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por el promovido y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 365. AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no puede realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes, las que se autorizarán si correspondiere extremos, que serán analizados y resueltos por el juez, sin recurso alguno.

El tribunal fijará un plazo, en el que se practicarán las diligencias y obtenidos los datos el querellante completará su querella y eventualmente su demanda dentro de los diez días de obtenida la información faltante, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 366. RENUNCIA EXPRESA. El querellante podrá renunciar en cualquier estado del juicio al ejercicio de la acción privada, quedando sujeto a la responsabilidad procesal por sus actos anteriores y cargará con las costas.

ARTÍCULO 367. RENUNCIA TACITA. Se tendrá por renunciada la acción privada

1) Si el procedimiento se paralizare durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instaren dentro del tercer día de notificado el decreto, que se dictará aún de oficio, por el cual se les prevenga el significado de su silencio.

2) Cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o de debate, o se alejaren de ella sin justa causa o no presentaren conclusiones.

La inasistencia deberá acreditarse antes de la iniciación de las audiencias si fuere posible, caso contrario, dentro de las 48 horas de la fecha fijada para aquella en el primer supuesto y en el segundo queda sujeto a las reglas del proceso común.

3) Cuando muerto o incapacitado el querellante no compareciere ninguno de los herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de los tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

ARTÍCULO 368. EFECTOS DE LA RENUNCIA. Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, en cualquiera de los casos, se sobreseerá a los querellados y se impondrán las costas al querellante, salvo que las partes acuerden otra cosa.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 369. INTEGRACIÓN Y NOTIFICACIÓN. Presentada la querella, e integrado el tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará a las partes la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder dentro del plazo de cinco días, entregándose copia de la querella al querellado, en el mismo plazo el querellado podrá oponer excepciones. Cumplido el plazo pasará a estudio del tribunal la admisión de la querella y la resolución de las excepciones debiendo expedirse dentro de los cinco días.

ARTÍCULO 370. ADMISION. Admitida la querella y en su caso la demanda civil, la oficina de Gestión procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los diez días notificando a las partes.

En el supuesto de conversión previamente adjuntará el legajo y los elementos probatorios que se hubiesen colectados en los inicios de la investigación y que se encuentran bajo su custodia, poniendo en conocimiento de las partes que el mismo se encuentra en la oficina para su compulsión con los elementos colectados.

En los demás casos querellado deberá ser notificado con copia de la querella y demanda civil si hubiere.

ARTÍCULO 371. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El querellante deberá comparecer con su patrocinio letrado y el querellado con su defensa técnica, en caso de no contar con ella puede solicitar la designación de un defensor oficial hasta los tres días anteriores a la fecha de la audiencia, la designación se registrará por las normas del proceso común. De solicitar la presencia de su defensor a la audiencia y de no ser ello inmediatamente posible, la audiencia podrá prorrogarse por un plazo no mayor a cinco días. Por acuerdo entre las partes, puede nombrarse un mediador, a fin de que dirija la audiencia, caso contrario el Presidente del tribunal dirigirá la misma otorgando la palabra en primer lugar al querellante.

En el supuesto de delitos de acción privada se concederá la palabra en primer lugar al querellante, quien expondrá la acusación y dirá de manera concreta su pretensión a fin de la conciliación o retractación en caso de delitos contra el honor, luego se otorgará la palabra al querellado quien decidirá su respuesta.

En el caso de conversión, el querellante expondrá su acusación, las pruebas que la sustentan, las que ofreció a fin de concretar su pretensión punitiva. Luego se otorgará la palabra al querellado quien decidirá su respuesta.

ARTÍCULO 372. CONCILIACIÓN O RETRACTACIÓN. Cuando las partes se concilien, se sobreseerá al querellado y las costas serán por el orden causado, salvo que las mismas convinieran otra cosa.

Si el querellado se retractare, y el querellante no aceptare lo expresado como retractación resolverá el juez si las explicaciones son satisfactorias, en caso de hacerse lugar a la retractación el querellado será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Aun cuando el querellado no hubiere aceptado la retractación, podrá solicitar que la misma se publique, resolviendo el tribunal la forma que estime más adecuada.

Si las partes no conciliaran y tampoco se retractaran se concederá un plazo de diez días al querellado a fin que presente pruebas si así lo considera, deberá hacerlo en los términos del art. 259

ARTÍCULO 373. PROCEDIMIENTO POSTERIOR. De no lograrse la conciliación o retractación cuando corresponda, el juez convocará a juicio a pedido de parte, en cuyo caso y también a solicitud de parte la oficina de gestión judicial fijará la audiencia prevista en la etapa intermedia del art.261 en un plazo no mayor a diez días desde que fuera solicitada, a partir de ese momento rigen las reglas del proceso común en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 374. DEBATE. El debate se celebrará conforme las disposiciones del Juicio común, el querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público Fiscal, podrá ser interrogado sin exigírsele juramento de decir verdad.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta en el juicio común.

ARTÍCULO 375. SENTENCIA. RECURSOS. EJECUCIÓN. PUBLICACIÓN. Serán de aplicación las disposiciones comunes.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I

ACUERDO PLENO

ARTÍCULO 376. ADMISIBILIDAD. En los delitos de acción pública y durante la etapa preparatoria, las partes podrán abreviar el procedimiento, prescindiendo de esa manera del debate oral.

Será procedente bajo las siguientes reglas:

- 1) El imputado deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de Formalización, asistido por su defensa técnica y consentir la aplicación de este procedimiento.
- 2) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.
- 3) La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

ARTÍCULO 377. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado al juez y en audiencia que será fijada por la oficina de gestión judicial, expondrán sus pretensiones, el juez identificará al imputado, hará conocer los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

SI el imputado ratificara, dictará la resolución que corresponda fundando la misma en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, y en las evidencias que la fundamenten, y las demás circunstancias que haya incorporado el imputado o su defensor. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del imputado, la sentencia deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el juicio común.

ARTÍCULO 378. INADMISIBILIDAD. Si el juez estimare que el acuerdo no cumple con los requisitos legales o considere que se hace necesario un mejor conocimiento de los hechos en la audiencia de debate para su calificación rechazará el pedido de abreviación del trámite. Lo mismo hará si no estuviere de acuerdo con la calificación y el encuadramiento correcto implicara la aplicación de una pena mayor a la acordada.

El acta que se labre en la audiencia no recogerá los fundamentos del rechazo.

El Tribunal devolverá la causa a la Oficina Judicial fin que continúe la audiencia preliminar, interviniendo un tribunal distinto y el acuerdo o reconocimiento del hecho no podrá ser valorado a ningún fin.

En este caso se labrara acta por separado en la que consten los motivos del rechazo, que se reservara en la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 379. ACCION CIVIL. La acción civil no será resuelta en este procedimiento abreviado, a menos que las partes así lo soliciten al tribunal.

Si la sentencia pudiere influir en el resultado de una reclamación civil posterior, las partes civiles podrán impugnar la decisión solo en esos puntos.

CAPITULO II ACUERDO PARCIAL

ARTÍCULO 380. ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria y tratándose de delitos de acción pública, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar el juicio sobre calificación legal y/o la pena.

El acuerdo deberá contar con la conformidad de las partes, se solicitara al Juez de Garantía, el escrito contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de pruebas para su determinación.

ARTÍCULO 381. AUDIENCIA. La Oficina Judicial fijará una audiencia, en la que con la presencia de las partes, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos formales, aceptará o rechazará la prueba ofrecida y que se relacione con la calificación y la pena.

En la audiencia el juez permitirá el debate sobre la calificación, y la pena solicitada.

En su caso absolverá o condenará al imputado, se pronunciará sobre la prueba ofrecida, remitiendo las actuaciones a la Oficina Judicial para la prosecución del juicio sobre la pena.

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

ARTÍCULO 382. APLICACIÓN. Se aplicará el procedimiento previsto en este Título al juzgamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de seis (6) años y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) que se trate de delitos flagrantes conforme las disposiciones de este Código;
- 2) que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual. b) delitos de hurto. c) delitos de robo. d)

delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación. e) delitos imprudentes. f) delitos de daños. g) delitos contra la salud pública.
h) delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial.
3) que se trate de un hecho punible objeto de una investigación sencilla.

ARTÍCULO 383. EXCLUSIÓN. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 384. AUDIENCIA PRELIMINAR. PRUEBA. En la audiencia preliminar del artículo 261, el juez penal oirá al fiscal y a las demás partes comparecientes para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares.

En todo caso, si el fiscal y el querellante, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 253.

Cuando el fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el juez resolverá de inmediato lo que proceda. Cuando se decida la apertura del juicio oral dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.

Las partes propondrán la prueba, el juez examinará las propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, preverá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, procediendo en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado para que se presenten ante el tribunal competente para el enjuiciamiento, que les señalará. Fijará la audiencia en la fecha más próxima posible, y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en combinación con la Oficina Judicial. En esa resolución se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean necesarias para asegurar la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas, cuando así lo hubieren solicitado las partes.

Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que le fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el fiscal y las demás partes estimen oportuno y el juez admita.

ARTÍCULO 385. APERTURA. Abierto el juicio oral, el fiscal y el querellante, en su caso, presentarán de inmediato su acusación. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su defensa.

Si el fiscal no acusa, y tampoco lo hiciere el querellante, el juez dictará el sobreseimiento, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en este Código [artículos 16 y 114, IV párrafo].

ARTÍCULO 386. CONFORMIDAD DEL ACUSADO. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con la acusación, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la que motivó la apertura del juicio. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el juez dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa con arreglo a las previsiones del siguiente artículo.

ARTÍCULO 387. SENTENCIA. REQUISITOS. RECURSO. La sentencia de conformidad se dictará si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez entendiere que la calificación es la correcta y que la pena es procedente según dicha calificación. El juez habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

En caso de que el juez considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte acusadora para que manifieste si se ratifica o no en ella. Sólo cuando la parte requerida modificare su acusación en términos tales que la calificación sea correcta, la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Una vez que la defensa manifieste su conformidad, se informará al acusado de sus consecuencias y a continuación el juez le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, decidirá la continuación del juicio.

También podrá ordenar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el juez estime fundada su petición.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia.

El condenado tendrá derecho al recurso contra la sentencia previsto en este Código, básicamente cuando no se hubieren respetado los requisitos o términos de la conformidad.

ARTÍCULO 388. NORMAS PARA EL JUICIO. SUPLETORIAS. El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por el artículo 266 y siguientes, con las modificaciones de este Título.

La sentencia se dictará como máximo dentro de los tres días siguientes a la terminación del debate.

TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 389. PROCEDENCIA Y TRÁMITE. En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile, sin efecto suspensivo, por la parte que considere afectados sus derechos por el procedimiento.

ARTÍCULO 390. PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de veinticuatro meses y la duración total del proceso será de cuatro años y seis meses improrrogables;
- 2) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos años, el cual podrá ser prorrogado por un lapso no superior a un año;
- 3) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán.
- 4) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a cuarenta días.
- 5) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán

6) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;

ARTÍCULO 391. REGLAS COMUNES. En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común. Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este “Título” no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados y en este Código.

ARTÍCULO 392. INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez, en audiencia unilateral⁶⁴⁰, que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

TÍTULO V REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

ARTÍCULO 393. DERECHOS Y GARANTÍAS. El niño, niña o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia de Tucumán, este Código y normas especiales.

ARTÍCULO 394. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Título sin perjuicio de las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 395. FINALIDAD. En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el niño, niña o adolescente, sea tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa del niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTÍCULO 396. COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS. En todos los casos se procurará establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del niño, niña o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas socio-educativas previstas en este Código requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño, niña o adolescente, se remitirán los antecedentes a la autoridad de aplicación local del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Aun cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación del niño, niña o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez competente, a petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

ARTÍCULO 397. ARCHIVO. En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 395.

ARTÍCULO 398. MEDIACIÓN. El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos precedentes se dispondrá el sobreseimiento.

ARTÍCULO 399. MEDIDAS PROCESALES DE DISPOSICION PROVISORIA. Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 396, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- 1) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- 2) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- 3) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- 4) Disposición provisoria del menor en su domicilio bajo supervisión;
- 5) Disposición provisoria del menor durante el fin de semana;
- 6) Disposición provisoria del menor durante el proceso en establecimiento para niño, niña o adolescente.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. En los casos de los incisos 4, 5 y 6, la medida no deberá exceder de seis meses y podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar.

Estas resoluciones serán revisables como se dispone en el artículo 241 de este Código.

ARTÍCULO 400. REGLAS PARA EL JUICIO CON NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. Cuando el acusado sea un niño, niña y adolescente menor de dieciocho años, el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

- 1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate. La regla rige incluso para los casos en los cuales el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates.
- 2) Los representantes legales o el guardador del niño, niña o adolescente podrán designarle defensor cuando él no haga uso de su derecho a designarlo.

3) La sentencia sobre el niño, niña o adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 267 cuarto párrafo y con los alcances del artículo 4 de la ley 22.278.

4) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida socio-educativa, informando en este caso al Tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el Organismo Administrativo encargado de su ejecución. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Defensoría de Menores en el mismo acto. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.

5) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o en el tribunal y que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al adolescente, según las reglas comunes.

Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

ARTÍCULO 401. JUICIO ABREVIADO. Podrá aplicarse el procedimiento previsto en los artículos 376 y 378 y concordantes, si se hubiera acordado la realización del juicio abreviado con aceptación de responsabilidad por el adolescente, y la imposición de una medida socio-educativa.

Sin perjuicio de lo acordado, el Tribunal podrá aplicar lo previsto en el artículo 4 segundo y tercer párrafo de la ley 22.278.

En el acuerdo de juicio abreviado se podrá prever la absolución por innecesariedad de pena y, si se acordare pena, en ningún caso podrá el máximo de la escala penal, ni pena perpetua, aún para los delitos que la tuvieran legalmente prevista.

ARTÍCULO 402. MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS. Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 396, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 395 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor;
- 2) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;
- 3) Adopción de oficio o profesión;
- 4) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;
- 5) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;

ARTÍCULO 403. REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN. En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este Título se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 395, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

ARTÍCULO 404. RECURSOS. La declaración de autoría responsable, la imposición de una medida socio-educativa y la imposición de pena serán recurribles conforme se legisla en los artículos 295 y siguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 405. VIGENCIA INTEGRAL DEL CÓDIGO. Salvo lo que se dispone la Ley de Implementación, ninguna disposición de este Código entrará en efectiva vigencia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo, en cuyo caso establecerá gradualmente las circunscripciones judiciales, la forma y fecha de puesta en vigor. La implementación total del nuevo sistema no podrá exceder el plazo previsto en la Ley de Implementación.

A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la Ley 6.203, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongán.

ARTÍCULO 406. CAUSAS EN TRÁMITE. Subsistirá la aplicación del Código Procesal Penal anterior para todas aquellas causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código, salvo lo dispuesto en el artículo 27 y concordantes del este código. A fin de establecer el número de jueces y fiscales que continuarán con esos trámites y los de Impugnación, y el modo en que se distribuirán las causas, y en su caso la aplicación del artículo 27 y concordantes, la Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación pertinente, salvo en lo que estuviere expresamente previsto en la presente ley.

El Juez de Ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 407. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

